



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 046-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 726-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto de 2015, que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. la ejecución de las siguientes medidas cautelares:

- (i) *Identificar todas las zonas impactadas con hidrocarburos e incluirlas en un instrumento de gestión ambiental para su remediación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental correspondiente. Dicho mandato deberá ser implementado, en los términos previstos en la resolución directoral impugnada, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias indique lo contrario en el procedimiento seguido por Pluspetrol Norte S.A. para la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB bajo el Expediente N° 2468743.*
- (ii) *Impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en las locaciones de Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Forestal, San Jacinto y Jibarito; así como las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa.*
- (iii) *Impermeabilizar con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant en la locación de Shivyacu.*
- (iv) *Acreditar que el quemado de petróleo crudo y gas natural se efectúa conforme a los procedimientos adecuados, a fin de completar la combustión, en las locaciones de Forestal, San Jacinto y Huayurí.*
- (v) *Implementar los sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de las locaciones de Shivyacu y Carmen.*
- (vi) *Acreditar el tratamiento previo de los efluentes industriales en las locaciones de Jibarito, Dorissa y Huayurí, y el tratamiento previo de las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito, así como realizar las*

acciones necesarias a fin de obtener la autorización correspondiente para el vertimiento de efluentes domésticos en la locación de Capahuari Norte.

(vii) Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos en las locaciones de Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviyaçu y San Jacinto, a fin de que los parámetros de dichos efluentes no excedan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes del Subsector Hidrocarburos.

(viii) Adecuar, en las locaciones de Andoas, Jibarito, Huayuri, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Shiviyaçu, San Jacinto y Dorissa, las conductas que se detallan a continuación conforme con lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental que corresponda:

- **No utilizar las Pozas API para el almacenamiento de agua con hidrocarburo.**
- **Realizar el monitoreo de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector.**
- **Realizar el monitoreo de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB.**
- **Realizar el monitoreo mensual de calidad de agua superficial.**
- **Realizar el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire.**
- **Cumplir con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental o las normas de Estándar de Calidad Ambiental para agua señaladas por la autoridad competente.**

Utilizar los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos.

- **Cumplir con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, así como los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.**

(ix) Realizar las acciones necesarias a fin de obtener la autorización de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.

(x) Acreditar el mantenimiento o el programa de mantenimiento que se efectúa a las juntas de concreto de las áreas estancas y a las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto y que la inclinación detectada ya no existe.



- (xi) ***Acreditar la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las locaciones de Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shiviyacu, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.***
- (xii) ***Acreditar que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, acreditar que en Shiviyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.***

En el presente caso, ha quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el dictado de un medida cautelar: (a) verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; (b) peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y, (c) razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y el numeral 2 del artículo 20° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 7 de octubre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 2001, Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**)¹ y Perupetro S.A. suscribieron el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB² (en adelante, **Contrato de Licencia**), ubicado entre

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM, de fecha 24 de mayo de 2001.

Cabe precisar que, previamente a la suscripción del contrato antes mencionado, las operaciones de explotación en el Lote 1-AB se encontraban a cargo de la empresa Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú, en virtud del Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 024-96-EM, de fecha 1 de junio de 1996. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 007-2000-EM, de fecha 8 de mayo de 2000, se aprobó la cesión de posición contractual de dicha empresa a favor de Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú. Finalmente, esta última escindió de manera parcial su bloque patrimonial vinculado a las actividades del Lote 8, 1-AB y XII, a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A.

las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, provincias de Datem del Marañón y Loreto, departamento de Loreto.

2. Del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), con la finalidad de verificar el cumplimiento, por parte de Pluspetrol Norte, de diversas obligaciones establecidas en la normativa ambiental, y de los compromisos asumidos por dicha empresa en sus instrumentos de gestión ambiental. Los hechos detectados por el supervisor fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa correspondiente³.
3. Como resultado de la referida supervisión regular, así como del análisis de diversos documentos remitidos por Pluspetrol Norte a la DS de manera posterior a la citada diligencia⁴, dicho órgano elaboró el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID del 21 de octubre de 2014⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID**).
4. En ese contexto, y en atención a la declaratoria de emergencia ambiental dispuesta por el Ministerio del Ambiente en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre⁶, la Dirección de Evaluación (en adelante, **DE**) del OEFA realizó, durante los años 2013 y 2014, diversas visitas a las instalaciones del Lote 1-AB, a partir de las cuales identificó sitios y puntos contaminados con hidrocarburos dentro del referido Lote.

³ Foja 530 a 545 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

⁴ Cabe precisar que los documentos remitidos por Pluspetrol Norte a la DS estaban relacionados con los hechos detectados por dicho órgano en la Supervisión Regular 2014, siendo estos los siguientes:

- El Informe Ambiental Anual del periodo 2013 (remitido el 2 de abril de 2014).
- El escrito de solicitud de ampliación del plazo establecido en el acta suscrita durante la supervisión del 24 al 31 de marzo de 2014 (remitida el 8 de abril de 2014).
- El escrito de remisión de información adicional relacionada con el derrame ocurrido en el mes de enero de 2014, a la altura del Km 24+500 de la carretera a Tambo, solicitada por el OEFA el 23 de mayo de 2014 (remitido el 30 de mayo de 2014) (fojas 7, reverso y 8 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS).
- El escrito de remisión de los diagramas de completación del Lote 1-AB (remitido el 9 de junio de 2014).
- El escrito de remisión de la información solicitada mediante el acta de supervisión suscrita en la Supervisión Regular 2014 (remitido el 10 de junio de 2014).
- El escrito de remisión de la subsanación de los hallazgos de menor trascendencia detectados durante la Supervisión Regular 2014 (remitido el 31 de julio de 2014).

⁵ El Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID del 21 de octubre de 2014 se encuentra contenido en el CD adjunto al Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS (foja 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS).

⁶ Cabe precisar que el Ministerio del Ambiente, a través de las Resoluciones Ministeriales N° 094-2013-MINAM del 22 de marzo de 2013; 263-2013-MINAM del 6 de septiembre de 2013, y 370-2013-MINAM del 29 de noviembre de 2013, declaró en Emergencia Ambiental las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, respectivamente.



5. Asimismo, mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015⁷, Pluspetrol Norte puso en conocimiento del OEFA la existencia de dos mil catorce (2014) sitios potencialmente contaminados con hidrocarburos en el Lote 1-AB, categorizándolos como "pasivos ambientales", siendo que dicha declaración fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Sector Hidrocarburos; el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29134, y el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM, que aprobó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.
6. Sobre la base de los sitios y puntos contaminados con hidrocarburos, identificados por la DE durante los años 2013 y 2014, así como los informados por Pluspetrol Norte a través de la Carta PPN-OPE-0023-2015, la DS elaboró el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID del 11 de febrero del 2015 (en adelante, **Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID**)⁸.
7. De las conclusiones arribadas por la DS en los Informes de Supervisión N°s 374-2014-OEFA/DS-HID y 023-2015-OEFA/DS-HID, dicho órgano emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁹ el 12 de febrero de 2015, en el cual advirtió la existencia de presuntas infracciones a la normativa ambiental por parte de Pluspetrol Norte.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de febrero del 2015¹⁰, notificada el mismo día¹¹, la Subdirección de Instrucción e

⁷ La Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 se encuentra contenida en el CD adjunto al Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS (foja 58 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS).

⁸ El Informe de Supervisión N° 023-2015-OEFA/DS-HID del 11 de febrero de 2015 se encuentra contenido en el CD adjunto al Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS (foja 58 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS).

Cabe precisar que el Informe de Supervisión N° 023-2015-OEFA/DS-HID fue elaborado, entre otros, en virtud de los sitios identificados por la DE dentro de la zona de influencia de las operaciones del Lote 1-AB. Las observaciones recogidas por dicho órgano se encuentran contenidas en los siguientes documentos:

Año de visita por la DE	N° Informe Técnico
2013	Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA que complementó al 392-2013-OEFA/DE-SDCA.
2013	Informe N° 121-2014-OEFA/DE-SDCA.
2014	Informe N° 477-201-OEFA/DE-SDCA

⁹ Fojas 1 a 58 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

Cabe precisar que los hallazgos descritos en el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS se encuentran sustentados no solo en los informes de supervisión señalados, sino también en el Acta de Supervisión Directa, la Carta N° 29-2014-OEFA/DE del 13 de junio de 2014 (que adjunta el Informe N° 0309-2014-OEFA/DE/SDCA) y el Informe N° 018-2015-OEFA/DE/SDCA del 9 de febrero de 2015.

¹⁰ Fojas 59 a 136 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

¹¹ Es preciso señalar que, posteriormente mediante Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2015 y por Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015, la SDI varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA comunicó a Pluspetrol Norte el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, tramitado bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

9. Posteriormente, a través del Memorándum N° 2855-2015/OEFA-DS del 17 de junio del 2015¹², la DS remitió a la DFSAI el Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID del 1 de junio del 2015 (en adelante, **Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID**)¹³ el cual complementa el análisis técnico efectuado en el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID antes mencionado.
10. Es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE del 24 de junio del 2015¹⁴, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) resolvió desaprobar el "Plan de Abandono del Lote 1-AB" presentado por Pluspetrol Norte mediante escrito del 29 de enero del 2015¹⁵.
11. En el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, la SDI solicitó mediante Informe N° 365-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015 (en adelante, **Informe N° 365-2015-OEFA/DFSAI/SDI**)¹⁶, el dictado de medidas cautelares contra Pluspetrol Norte, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁷ (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**) y el numeral 1 del artículo 24° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de

¹² Foja 397 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

¹³ Fojas 411 a 527 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

¹⁴ Fojas 546 y 547 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS. Es preciso señalar que la desaprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB se basó en los argumentos expuestos en el Informe N° 427-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/MEM/RCO/DEO/MS/SGP/DPC/CCH/PHS/IBA, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE.

¹⁵ Debe señalarse que la presentación del "Plan de Abandono del Lote 1-AB" por parte de Pluspetrol Norte para la evaluación de la DGAAE fue efectuada en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 98° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

¹⁶ Fojas 2 al 84.

¹⁷ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015
Artículo 20°.- De las medidas cautelares
(...)

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas (...)



Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**)¹⁸.

12. Luego del análisis efectuado por la DFSAI, dicho órgano emitió la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto de 2015¹⁹, notificada el 6 de agosto de 2015, a través de la cual ordenó a Pluspetrol Norte la ejecución de medidas cautelares, relacionadas con las zonas impactadas con hidrocarburos y las afectaciones asociadas a los componentes aire, agua y suelo del Lote 1-AB, conforme al detalle consignado en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Medidas Cautelares ordenadas a Pluspetrol Norte mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611 debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB. - Conforme a la identificación de sitios impactados realizada por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la 	<p>Identificar todas las zonas impactadas con hidrocarburos e incluirlas en un instrumento de gestión ambiental para su remediación, de conformidad con la normatividad ambiental.</p> <p>Lo mencionado deberá ser implementado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias indique lo contrario en el procedimiento seguido por Pluspetrol Norte S.A. para la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB bajo el Expediente</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 726-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAI, un informe con las acciones adoptadas para identificar todas las zonas impactadas con hidrocarburos e incluirlas en un instrumento de gestión ambiental, de conformidad con la normativa vigente; así como, un cronograma de ejecución de las acciones de identificación.</p>

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

Artículo 24°.- Procedimiento para el dictado de medidas cautelares

24.1. La Autoridad Instructora podrá solicitar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida cautelar, adjuntando un informe técnico que sustente la medida propuesta.

¹⁹ Fojas 85 a 176.

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
	<p>Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos.</p> <p>- No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.</p>	N° 2468743.		
2	<p>En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.</p>	<p>Impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto, Jibarito; así como las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 726-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAI, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten las acciones de impermeabilización en las áreas estancas de los tanques en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto y Jibarito, y patios de almacenamiento de hidrocarburos en Huayurí y Dorissa, así como un informe técnico que sustente la referida implementación en las áreas antes señaladas.</p>
3	<p>En Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la <i>topping plant</i>.</p>	<p>Impermeabilizar con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la <i>topping plant</i>.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 726-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAI, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten las acciones de impermeabilización con una losa de concreto el patio de tratadores de</p>



N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
				crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la <i>topping plant</i> , así como un informe técnico que sustente la referida implementación.
4	En Forestal, San Jacinto y Huayurí, Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión.	Acreditar que el quemado de petróleo crudo y gas natural se efectúa conforme a los procedimientos adecuados, a fin de completar la combustión en Forestal, San Jacinto y Huayurí.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAL, un informe en el que se detalle el procedimiento efectuado para el quemado de petróleo crudo y gas natural u otro documento que acredite el referido procedimiento y el detalle del mismo.
5	En las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shivyacu y Carmen, Pluspetrol Norte no implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina.	Implementar los sistemas de contención, a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shivyacu y Carmen.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAL, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten la implementación de sistemas de contención que eviten el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shivyacu y Carmen.
6	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en los artículos 3° y 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EN debido a lo siguiente: - En Jibarito, Dorissa y Huayurí no realizó el tratamiento de los efluentes industriales	- Acreditar el tratamiento previo de los efluentes industriales en Jibarito, Dorissa y Huayurí. - Acreditar el tratamiento	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAL, un informe técnico u otro documento que acredite el

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
	<p>antes de ser vertidos al ambiente.</p> <p>- En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo; y, en Capahuari Norte no contaba con la autorización de vertimiento de los efluentes domésticos.</p>	<p>previo de las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito.</p> <p>- Realizar las acciones necesarias a fin de obtener la autorización correspondiente para el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte.</p>		<p>tratamiento previo de los efluentes industriales y las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas en Dorissa, Jibarito, Capahuari Norte y Huayurí. Asimismo, deberá presentar copia del cargo de la solicitud efectuada ante la autoridad competente para obtener la autorización que le permita realizar el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte.</p>
7	<p>En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol Norte, sobrepasan los LMP de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos.</p>	<p>Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, a fin de que los parámetros de dichos efluentes no excedan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes del Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 726-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAI, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como un informe que contenga las acciones previas destinadas a la ejecución del monitoreo</p>



N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar de las aguas tratadas.
8	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector; - No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB; - No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013; - No realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad de agua correspondientes al año 2013; - En Andoas, Jibarito, Huayurí, y Dorissa, Pluspetrol Norte utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo; - Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por <i>Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses</i> y los estándares establecidos por la normativa holandesa <i>Dutch List</i>; - No utilizó los incineradores para el tratamiento de residuos 	<p>En Andoas, Jibarito, Huayurí, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Shiviayacu, San Jacinto y Dorissa, efectuar las acciones contempladas en el instrumento de gestión ambiental que corresponda, las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No utilizar las Pozas API para el almacenamiento de agua con hidrocarburo. - Realizar el monitoreo de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector. - Realizar el monitoreo de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB. - Realizar el monitoreo mensual de calidad de agua superficial. - Realizar el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire. - Cumplir con los parámetros establecidos 	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 726-2015-OEFA/DFSAL.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAL, un informe detallado en el que acredite la realización de todas las conductas detalladas en la medida cautelar, así como fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten dicho cumplimiento, con la finalidad de desarrollar lo establecido en su EIA.</p>

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
	<p>sólidos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - No cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas; - No realizó el abandono de los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA. 	<p>para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental o las normas de Estándar de Calidad Ambiental para agua señaladas por la autoridad competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Utilizar los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos. - Cumplir con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, así como los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015. 		
9	<p>Pluspetrol Norte usó el agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16 sin acreditar que las aguas de producción eran insuficientes y sin la previa opinión técnica de la autoridad competente en materia de recursos hídricos.</p>	<p>Realizar las acciones necesarias a fin de obtener la autorización de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 726-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAI, copia de la solicitud efectuada ante la autoridad competente para obtener la autorización de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.</p>
10	<p>En Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, Pluspetrol Norte no</p>	<p>Acreditar el mantenimiento o programa de</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles,</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el</p>



N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
	realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba, lo que ocasionó una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura.	mantenimiento que se efectúa a las juntas de concreto de las áreas estancas y a las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto y que la inclinación ocasionada ya no existe.	contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAL.	vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAL, el programa de mantenimiento de las juntas de concreto de las áreas estancas y las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, así como fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos y el informe técnico u otro documento que acrediten la ejecución del programa de mantenimiento o el mantenimiento respectivo y que la inclinación ocasionada ya no existe.
11	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a lo siguiente: - En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenó residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de	Acreditar que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shiviayacu se realiza la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAL, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shiviayacu se realiza la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
	drenaje ni de doble contención; - No cumple con las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.			
12	En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en Shivyacu y San Jacinto, no cumple con implementar las hojas MSDS (<i>Material Safety Data Sheet</i>) ²⁰ .	- Acreditar que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. - Acreditar que en Shivyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la DFSAI, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, presentar fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en

²⁰

Por las siglas en inglés de "Material Safety Data Sheet", cuya traducción al castellano es "Hoja de Datos de Seguridad de Materiales".



N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
		en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.		Shiviyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.

Fuente: Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

13. La Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) En primer lugar, la DFSAI precisó que el dictado de una medida cautelar en sede administrativa procede solo en aquellos casos en los cuales exista la posibilidad de que, sin su adopción, se arriesgue la eficacia de la decisión final. En tal sentido, la medida en cuestión deberá materializarse a través de una decisión motivada y sustentada en la concurrencia de los requisitos o condiciones establecidos en el numeral 20.2 del artículo 20° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, esto es: (a) verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; (b) peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y, (c) razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.
- (ii) Partiendo de lo antes expuesto, la primera instancia analizó cada una de las exigencias establecidas normativamente para el dictado de una medida cautelar, ello según el siguiente detalle:

Sobre el requisito de verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa²¹:

- (iii) Respecto al hecho imputado N° 1: De la información contenida en el Acta de Supervisión Directa, el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID y el Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID, la primera instancia advirtió la existencia de elementos probatorios suficientes que permitían verificar la concurrencia de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, en los términos previstos en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **Ley N° 28611**), en tanto que Pluspetrol Norte:

²¹

Se debe indicar que el 13 de noviembre del 2014 entró en vigencia el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; no obstante ello, la DFSAI efectuó el análisis de la verosimilitud de las infracciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, dado que esta era la norma vigente al momento en que se produjeron las supuestas conductas infractoras.

- No remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo en Capahuari Sur, Shiviyaçu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa.
- No remedió los sitios impactados con hidrocarburos en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, conforme a la identificación de sitios impactados realizada por el OEFA.
- No remedió los suelos, aguas y sedimentos del Lote 1-AB potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.

(iv) Respecto al hecho imputado N° 2: La DFSAI concluyó, sobre la base de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID, que existían elementos probatorios suficientes que permitían verificar la concurrencia de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, ello según lo dispuesto en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la *topping plant* en Shiviyaçu.

(v) Respecto al hecho imputado N° 3: La primera instancia advirtió que, según lo consignado en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID, existían elementos probatorios suficientes que permitían verificar la concurrencia de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, en los términos consignados en el artículo 78° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión en Forestal, San Jacinto y Huayurí.

(vi) Respecto al hecho imputado N° 4: La primera instancia consideró que, en virtud de lo consignado en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID, existían elementos probatorios suficientes que permitían verificar la concurrencia de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que Pluspetrol Norte no implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviyaçu y Carmen.

(vii) Respecto al hecho imputado N° 5: La DFSAI concluyó que, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID, existían elementos probatorios suficientes que



permitían verificar la concurrencia de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, en los términos previstos en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que Pluspetrol Norte:

- No realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente en Jibarito, Dorissa y Huayurí.
- Dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito sin el tratamiento previo; y no contaba con la autorización para el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte.

(viii) Respecto al hecho imputado N° 6: Sobre la base de lo señalado en el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID, la DFSAI concluyó que existían elementos probatorios suficientes que permitían verificar la concurrencia de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, en los términos previstos en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), en tanto que Pluspetrol Norte sobrepasó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes del Subsector Hidrocarburos (en adelante, **LMP**) en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto.

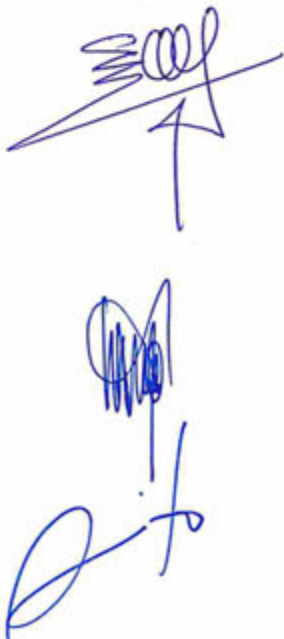
(ix) Con relación al hecho imputado N° 7: Sobre este punto la DFSAI concluyó, sobre la base de lo consignado en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID –así como de las vistas fotográficas adjuntas al referido informe– que existían elementos probatorios suficientes que permitían verificar la concurrencia de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, en los términos previstos en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), en tanto que Pluspetrol Norte:

- No impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto y Jibarito.
- No impermeabilizó las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa.

(x) Respecto al hecho imputado N° 8: La primera instancia señaló que, de acuerdo con lo recogido en el Acta de Supervisión, en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, en el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID y en el Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID, existían elementos probatorios

suficientes que permitían verificar la verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, en los términos previstos en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, dado que Pluspetrol Norte no cumplió con los siguientes compromisos ambientales:

- En Andoas, Jibarito, Huayurí y Dorissa: Pluspetrol Norte utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- En Huayurí, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shiviayacu y San Jacinto: Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos ambientales de las aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire correspondientes al 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- Pluspetrol Norte incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por la *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses*, y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- En Jibarito y Dorissa: Pluspetrol Norte no utilizó los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- En Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte: Pluspetrol Norte no efectuó el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
- Pluspetrol Norte no abandonó adecuadamente los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB





señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 incumpliendo lo establecido en su PAMA.

- (xi) Respecto al hecho imputado N° 9: La DFSAI indicó que, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, existían elementos probatorios suficientes que permitían verificar la verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, en los términos previstos en el artículo 79° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que Pluspetrol Norte usó el agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16, sin acreditar que las aguas de producción eran insuficientes, y sin la previa opinión técnica de la autoridad competente en materia de recursos hídricos.
- (xii) Respecto al hecho imputado N° 10: La primera instancia advirtió que, en virtud de lo dispuesto en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, existían elementos probatorios suficientes que permitían verificar la concurrencia de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, en los términos contemplados en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al evidenciarse que Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto.
- (xiii) Respecto al hecho imputado N° 11: La DFSAI consideró que, sobre la base de lo recogido en el Acta de Supervisión, en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID y en el Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID, existían elementos probatorios suficientes que permitían verificar la concurrencia de verosimilitud de una infracción administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al observarse que Pluspetrol Norte, no cumplió con las condiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en las locaciones de Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shivyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito.
- (xiv) Respecto al hecho imputado N° 12: De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, la primera instancia verificó la existencia de elementos probatorios suficientes que generaban verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, en los términos previstos en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, dado que Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en las locaciones de Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, al no contar con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en las locaciones de

Shiviyacu y San Jacinto, al no cumplir con implementar las hojas MSDS.

Sobre el requisito de peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final

- (xv) La primera instancia consideró en su análisis la fecha de vencimiento del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (29 de agosto de 2015, según lo consignado en la cláusula tercera de dicho instrumento)²². Partiendo de ello, señaló que Pluspetrol Norte dejaría de ser operador del Lote 1-AB en dicha fecha, siendo que en virtud de ello está en la obligación de implementar acciones destinadas a corregir cualquier condición ambiental adversa, e implementar el reacondicionamiento que fuese necesario para devolver las áreas afectadas a su estado natural o dejarlas en condiciones apropiadas para su nuevo uso²³.
- (xvi) Por otro lado, la DFSAI mencionó que mediante Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE del 24 de junio del 2015, la DGAAE del Minem resolvió desaprobado el Plan de Abandono presentado por Pluspetrol Norte mediante escrito N° 2468743 del 29 de enero del 2015.
- (xvii) De igual manera, refirió que, dada la proximidad del término del Contrato de licencia y la desaprobación de la propuesta del Plan de Abandono presentada por Pluspetrol Norte, existían indicios suficientes para señalar que dicha empresa abandonará el Lote 1-AB. Por consiguiente, señaló que resultaba necesario establecer medidas a la brevedad para evitar la generación de efectos ambientales negativos derivados del desarrollo de sus actividades económicas (que se hayan generado y/o que se estén

²² CONTRATO DE LICENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL LOTE 1-AB

"CLAUSULA TERCERA.- PLAZO, CONDICIONES Y GARANTÍA

3.1 El Contrato se inició en la Fecha de Inicio del Plazo del Contrato y vencerá el 29 de agosto del año 2015, a menos que de conformidad con lo establecido en otras cláusulas del Contrato este plazo se modifique.

Cabe precisar que la citada cláusula se encuentra prevista en la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", a partir de la cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones que Pluspetrol Perú Corporation S.A. habría asumido originalmente.

Es importante indicar que, a pesar de la modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, se mantuvieron las mismas condiciones contractuales.

DECRETO SUPREMO N° 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2005

Capítulo Quinto: Terminación del Contrato

(...)

Artículo 70°.- El Contrato terminará automáticamente y sin previo requisito, en los casos siguientes:

- a) Al vencimiento del plazo contractual (...)

Artículo 71°.- A la terminación del Contrato, pasarán a ser de propiedad del Estado, a título gratuito, a menos que éste no los requiera, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones.

Adicionalmente, el Contratista está obligado a realizar las acciones que determine el reglamento del Medio Ambiente que apruebe el Ministerio de Energía y Minas (énfasis agregado).



generando).

- (xviii) De acuerdo con lo expuesto, y a fin de asegurar que no pierda eficacia la decisión final del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, señaló la DFSAI que el cumplimiento del requisito de peligro en la demora establecido en la normativa para el dictado de la presente medida cautelar, habría quedado evidenciado.

Con relación al requisito de razonabilidad de la medida cautelar dictada para garantizar la eficacia de la decisión final

- (xix) Sobre este punto, la DFSAI señaló que, para determinar la razonabilidad de la medida que garantice la eficacia de la decisión final, resulta necesario partir del supuesto que el ambiente determina y condiciona la existencia de los seres vivos, siendo que el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú lo reconoce como un bien jurídico protegido²⁴. Partiendo de ello, los organismos públicos tienen el deber de tutelar dicho bien jurídico, mientras que los particulares, el deber de respetarlo (ello de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 19 de febrero del 2009 recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC).
- (xx) Con relación al deber de respeto que corresponde a los particulares, la primera instancia precisó que este involucra (sobre todo a aquellos que desarrollan actividades susceptibles de generar impactos ambientales negativos) la implementación de las acciones correctivas que garanticen la protección del ambiente.
- (xxi) Los medios probatorios obrantes en el expediente evidencian la verosimilitud de la existencia de infracciones administrativas, razón por la cual, en atención al deber antes mencionado, es obligación de Pluspetrol Norte implementar acciones correctivas respecto a los impactos ambientales negativos producto del desarrollo de sus actividades en el Lote 1-AB²⁵.
- (xxii) De este modo, las acciones correctivas deberán ser implementadas antes de que Pluspetrol Norte deje de operar el referido Lote, pudiendo ser



²⁴

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
Título I: De la persona y de la sociedad
Capítulo I: Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho a:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida" (énfasis agregado).



²⁵

De acuerdo con el considerando 145 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI: "Las acciones destinadas a corregir las referidas conductas se sustentan en dos (2) importantes principios rectores reconocidos en la legislación ambiental: i) el principio de internalización de costos; y, ii) el principio de responsabilidad ambiental"

incorporadas, en caso se estime pertinente, en un instrumento de gestión ambiental que permita asegurar su cumplimiento.

- (xxiii) Asimismo, la DFSAI hizo alusión a la definición de Plan de Abandono, contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM²⁶, en los términos siguientes:

"el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso (...)."²⁷

- (xxiv) En ese contexto, destacó que la importancia del Plan de Abandono se manifiesta, entre otros, en la inclusión de medidas a adoptarse que permitan corregir los impactos adversos que se hayan podido generar en el ambiente. Además, se mantiene la obligación del titular de vigilar las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales adicionales²⁸.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014
Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad (énfasis agregado).

²⁷

Es preciso indicar que, en el presente caso, se está haciendo referencia a la definición de Plan de Abandono recogida en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (el cual entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014), al ser esta la norma vigente en el momento en el cual la administrada presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, tanto su Plan de Abandono, como el levantamiento de las observaciones realizadas por dicha entidad, ello con la finalidad de que su Plan sea aprobado. En tal sentido, la norma en cuestión resultaría aplicable a Pluspetrol Norte.

DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.

Título IX: De La Supervisión y Terminación de la Actividad de Hidrocarburos

(...)

Capítulo 2: Del abandono de una actividad de hidrocarburos, área y/o instalación

Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

- Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
- Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote.
- Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
- Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga.

Artículo 99°.- Contenido del Plan de Abandono



- (xxv) Dentro de dicho escenario, al existir indicios suficientes de la existencia de infracciones administrativas (verosimilitud de las infracciones), y dado que el contrato de explotación de hidrocarburos concluía el 29 de agosto del 2015 (peligro en la demora), se debe cautelar la decisión final del procedimiento administrativo atendiendo al interés público que genera la protección ambiental.
- (xxvi) En ese sentido, en aplicación de los principios de razonabilidad²⁹ y proporcionalidad³⁰ que deben regir el dictado de las medidas administrativas –incluyendo las medidas cautelares– corresponde que Pluspetrol Norte adopte acciones que cumplan con corregir y revertir los efectos negativos al ambiente generados por el desarrollo de sus actividades, los cuales, en cuanto correspondan, deberán ser incorporados en un instrumento de

Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Para estos efectos, el Titular debe considerar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. El Plan de Abandono deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado.

Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se emitan sobre el Plan de Abandono, éste deberá contener una declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones del área de influencia del proyecto, los que fueron aprobados en su Estudio Ambiental. Esta declaración podrá ser materia de fiscalización posterior por parte de la Autoridad competente, siendo también de aplicación el numeral 32.3 de la Ley N° 27444.

Artículo 100°.- Garantía de Seriedad de Cumplimiento

Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, el Titular de la Actividad de Hidrocarburos, deberá otorgar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en dicho Plan. La Garantía debe ser extendida por una entidad del sistema financiero nacional, a favor del Ministerio de Energía y Minas, por un monto igual al 75% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto. La vigencia de la garantía será hasta la opinión favorable que emita la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

La Garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de las disposiciones legales sobre la materia, informe a la Autoridad Ambiental Competente la conformidad de ejecución de dicho Plan.

Durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los referidos Planes, el Titular monitoreará las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

(Subrayado agregado).

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

Conforme lo señala Joaquín de Fuentes, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de proporcionalidad exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia que se le atribuye.

DE FUENTES, Joaquín. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, p. 245.

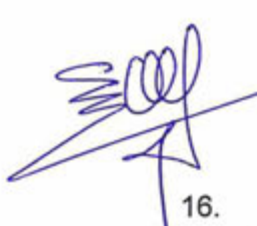
gestión ambiental.

14. El 27 de agosto de 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre los vicios incurridos por la DFSAI en el dictado de las medidas cautelares materia de impugnación:

15. En primer lugar, Pluspetrol Norte alegó la existencia de un vicio de motivación en la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- (i) La DFSAI sustentó el requisito para el dictado de medidas cautelares, referido al "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final" en la proximidad del vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 1-AB, lo cual constituye un supuesto totalmente distinto y ajeno a los hechos imputados en el procedimiento administrativo sancionador, referidos a presuntos incumplimientos al Reglamento de Protección Ambiental de Hidrocarburos. Además, dicho supuesto resulta carente de fundamento, toda vez que no representa una circunstancia que genere daño al ambiente.
- (ii) La primera instancia no fundamentó la decisión final que debía recaer en el procedimiento administrativo sancionador, cuya eficacia dicho órgano pretendió garantizar con el dictado de las medidas cautelares impugnadas.
- (iii) En el supuesto negado que la DFSAI determine su responsabilidad por los sitios contaminados con hidrocarburos ubicados en el Lote 1-AB, los costos de rehabilitación se encontrarían garantizados con las cartas fianzas otorgadas ante el Minem, de conformidad con el Contrato de Licencia del Lote 1-AB, y de acuerdo con lo previsto en el marco normativo que regula la ejecución de los instrumentos de gestión ambiental.
- (iv) Atendiendo a lo antes expuesto, la recurrente sostuvo que se habría vulnerado lo dispuesto en el marco normativo que regula el dictado de las medidas cautelares, conformado por el artículo 146° de la Ley N° 27444, el artículo 21° de la Ley N° 29325, así como el artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

- 
16. De otro lado, con relación a la medida cautelar relacionada con las zonas impactadas con hidrocarburos, Pluspetrol Norte señaló que la primera instancia habría incurrido en un grave vicio al evaluar el requisito referido a la "verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa", toda vez que:

- (i) La DFSAI sustentó la verosimilitud de la infracción administrativa relacionada con los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB, sobre la base de aspectos que no son de su competencia y que además vienen siendo dilucidados en otros procedimientos, como son: (a) el procedimiento administrativo de aprobación del Plan de Abandono por terminación del



Contrato, seguido ante el Minem; y, (b) el proceso arbitral internacional para la determinación de responsabilidad por los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB y diversos pasivos ambientales declarados mediante Carta PPN-OPE-0023-2015, seguido ante el Centro Interamericano de Arbitraje Comercial (en adelante, **CIAC**).

- (ii) La primera instancia consideró en su análisis la interpretación efectuada por la Gerencia Legal de Perupetro con relación al alcance del Contrato de Licencia del Lote 1-AB, a través de la cual dicha entidad (contraparte en el referido contrato) *"pretende resolver un diferendo relativo a la responsabilidad por impactos ambientales producidos con anterioridad a las operaciones de Pluspetrol en el Perú"*³¹, el cual viene siendo dilucidado en el fuero arbitral internacional.

17. Respecto a las medidas cautelares dictadas por la DFSAI, la recurrente sostuvo lo siguiente:

- (i) La naturaleza de las medidas dictadas por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, particularmente las relacionadas con los sitios identificados como impactados y declarados mediante Carta PPN-OPE-0023-2015, constituyen realmente "medidas correctivas", toda vez que exigen que Pluspetrol Norte asuma la remediación de los sitios antes mencionados, hecho que presupone además una atribución preliminar de responsabilidad administrativa. Inclusive, en reiterados considerandos de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI se ha hecho referencia a la condición de tales medidas como "correctivas", lo cual demuestra la ausencia de naturaleza cautelar.
- (ii) Mediante el dictado de las medidas cautelares impugnadas, la DFSAI pretende incorporar a través de un procedimiento cautelar, un conjunto de obligaciones de remediación (de los sitios impactados y declarados como pasivos ambientales) al Plan de Abandono por terminación de contrato, cuya aprobación se encuentra en trámite ante el Minem. Dicha afirmación se desprende del sustento utilizado por la primera instancia para dictar las medidas cautelares, vinculado a la terminación de Contrato de Licencia del Lote 1-AB, supuesto que no corresponde a la naturaleza de las imputaciones que originan el procedimiento.
- (iii) Resulta poco razonable la imposición de una medida cautelar (la cual constituye una medida de carácter temporal) a pocos días del término de las operaciones en el Lote 1-AB.

³¹ Punto 7 del escrito de apelación de Pluspetrol Norte (foja 195).

(iv) Algunas de las medidas cautelares ordenadas por la DFSAI han sido debidamente subsanadas, tal como consta en el escrito de descargos presentado el 15 de marzo de 2015.

18. Finalmente, Pluspetrol Norte solicitó la suspensión excepcional de la ejecución de la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que la referida medida administrativa involucra la determinación previa de responsabilidad por los sitios impactados con hidrocarburos, así como la obligación de abandono de los sitios declarados mediante Carta PPN-OPE-0023-2015, siendo que este último punto estaría siendo discutido en un proceso arbitral ante el CIAC.
19. El 7 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Pluspetrol Norte. En dicha oportunidad, de manera adicional a los argumentos expuestos en su recurso de apelación, la referida empresa precisó que la SDI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de febrero de 2015, afirmó que los *"hallazgos que dan lugar a imputaciones configuran infracciones que no se consideran muy graves o que generan un daño real a la salud y la vida de las personas"*, afirmación contraria al supuesto daño ambiental irreparable que justificaría el dictado de las medidas cautelares materia de impugnación.
20. Asimismo, advirtió la existencia de una incongruencia en el análisis efectuado por la DFSAI, dado que dicha autoridad habría tomado en consideración lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM para fundamentar el requisito de verosimilitud de las infracciones administrativas y, por otro lado, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM para evaluar el cumplimiento del requisito de daño irreparable con relación a la desaprobación del plan de abandono.

II. COMPETENCIA

21. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³², se crea el OEFA.

³² DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



22. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
23. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.
24. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁶ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo

³³ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁶ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Nº 001-2011-OEFA/CD³⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

25. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley Nº 29325³⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

26. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁰.
27. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley Nº 28611)⁴¹, prescribe que el ambiente comprende

³⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁸ LEY Nº 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴¹ LEY Nº 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito



- aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
28. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
 29. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴².
 30. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁵.

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

31. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
32. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁶.
33. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
- (i) Si mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI motivó adecuadamente el requisito referido al "daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final", para el dictado de medidas cautelares.
 - (ii) Si mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI sustentó adecuadamente el requisito referido a la "verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa", para el dictado de medidas cautelares.
 - (iii) Si mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI habría motivado adecuadamente el requisito referido a la "razonabilidad" para el dictado de las medidas cautelares.
 - (iv) Si corresponde suspender los efectos de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS****V.1 Si mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI motivó adecuadamente el requisito referido al daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, para el dictado de las medidas cautelares**

35. Pluspetrol Norte alegó en su recurso de apelación que la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI habría sido expedida adoleciendo de un vicio de motivación, toda vez que el requisito referido al "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final", no habría estado sustentado en los hechos imputados en el procedimiento administrativo sancionador, sino en hechos totalmente ajenos al mismo, como son el vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 1-AB y la desaprobación de la propuesta de Plan de Abandono por terminación de contrato. Señaló que, de este modo, se habría vulnerado el marco normativo que regula el dictado de las medidas cautelares, conformado por el artículo 21° de la Ley N° 29325 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
36. Sobre el particular, esta Sala debe mencionar en primer lugar –respecto a la motivación de los actos administrativos– que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴⁷ recoge, como regla general vinculada a la motivación, el principio del debido procedimiento, el cual establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Cabe destacar, en ese contexto, que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley⁴⁸, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁴⁹.

⁴⁷**LEY N° 27444.****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...) Subrayado agregado.

⁴⁸**LEY N° 27444.****Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

⁴⁹**LEY N° 27444.****Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para la toma de su decisión⁵⁰.

37. A efectos de poder evaluar el cumplimiento de dicha exigencia por parte de la Autoridad Administrativa en el dictado de una medida cautelar –en específico en un procedimiento administrativo sancionador ambiental– la autoridad debe tomar en consideración no solo las normas generales que rigen la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores (artículos 146° y 236° de la Ley N° 27444⁵¹), sino también las normas especiales relacionadas en concreto (y para el presente caso) con presuntas infracciones de carácter ambiental (entre otros, el artículo 137° de la Ley N° 28611, el artículo 21° de la Ley N° 29325, el artículo 20°

⁵⁰ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso" (resaltado agregado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)" (resaltado agregado).

⁵¹ El régimen general de las medidas cautelares se encuentra regulado en los artículos 146° y 236 de la Ley N° 27444:

Artículo 146°.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir (...)

Artículo 236°.- Medidas de carácter provisional

236.1 La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de esta Ley (...)



de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y el artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵²).

38. Conforme al régimen jurídico antes mencionado, la autoridad competente podrá adoptar provisionalmente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares que considere pertinentes, a través de una decisión motivada, y siempre que cuente con elementos de juicio suficientes, ello si hubiera la posibilidad de que, sin la adopción de tales medidas, se produjesen daños ambientales irreparables o se arriesgase la eficacia de la resolución final a emitir.
39. En suma; el requisito de la motivación para el dictado de una medida cautelar en un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental exige que la DFSAI, en calidad de Autoridad Decisora⁵³, cumpla con sustentar la concurrencia de los tres (3) presupuestos o condiciones establecidos normativamente para la expedición de los citados actos administrativos,⁵⁴ entre ellos, el referido al "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final", cuyo sustento ha sido cuestionado por Pluspetrol Norte a través de su recurso de apelación.

⁵²

LEY N° 28611.

Artículo 137°.- De las medidas cautelares

137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir (...)

LEY N° 29325.

Artículo 21.- Medidas cautelares

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD.

Las Medidas Cautelares

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.2 Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 22°.- Presupuestos para el dictado de una medida cautelar

La Autoridad Decisora dictará una medida cautelar cuando se presenten conjuntamente los siguientes elementos:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final; y,
- c) Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.

⁵³

De acuerdo con lo dispuesto en el literal c) de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁵⁴

Según la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, la Autoridad Decisora dictará una medida cautelar cuando se presenten conjuntamente los siguientes presupuestos: a) verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; b) peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y, c) razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.

40. Partiendo de lo antes señalado, corresponde analizar a continuación los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI para justificar la ocurrencia de "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final". Lo anterior resulta relevante, a efectos de verificar si la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI adolece de algún vicio de motivación, conforme fuese alegado por la recurrente.
41. Con la finalidad de efectuar el análisis planteado, esta Sala considera importante, de manera preliminar, hacer referencia a algunos alcances relacionados con el "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final", cuyo cumplimiento es imprescindible para la adopción de una medida cautelar en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA.
- Sobre los alcances del presupuesto referido al "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final" para la emisión de medidas cautelares
42. Sobre este punto, debe reiterarse en primer lugar la importancia que conlleva la protección del ambiente –situación que, incluso, ha sido reconocida en nuestra Constitución Política, tal como fuese reseñado en el acápite III de la presente resolución– siendo que, en determinadas circunstancias, y frente a la supuesta comisión de una infracción, la autoridad debe adoptar una decisión de manera celeré, a fin de evitar posibles daños irreparables derivados del transcurso propio del tiempo. En ese contexto, surge la necesidad de adoptar medidas de carácter provisional, las cuales permitan garantizar una tutela efectiva de dicho bien jurídico, hasta que la autoridad competente resuelva de forma definitiva sobre el fondo del procedimiento.
43. Partiendo de ello se advierte que, si bien la medida cautelar –al igual que la resolución final emitida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador– es una decisión que procura, finalmente, preservar la protección del ambiente, esta posee un carácter instrumental notable, en tanto su adopción está dirigida a asegurar la eficacia de la resolución final, así como evitar que la conducta imputada pueda generar daños ambientales⁵⁵, muchos de ellos de carácter irreversible.
44. En ese orden de ideas, el requisito de "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final" se encuentra referido a la probabilidad de que la protección del ambiente (entendida como interés público a ser preservado por la Autoridad Administrativa) resulte lesionado a causa del transcurso del tiempo correspondiente a la tramitación regular de un procedimiento administrativo sancionador⁵⁶. Nótese en ese contexto, lo señalado por Calamandrei:

⁵⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 748.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 449.



"el periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, la que hace surgir el interés por la emanación de una medida provisora; es la mora de esta providencia definitiva, considerada en sí misma como posible causa de ulterior daño, la que se trata de hacer preventivamente inocua con una medida cautelar(...)"⁵⁷.

(Resaltado agregado)

45. Adicionalmente, el autor Rebollo Puig señala lo siguiente, respecto a las citadas medidas:

" (...) pero como las finalidades de las medidas son variadas, según se ha visto antes, también lo es el peligro: en unos casos se tratará de un peligro para la eficacia de la resolución sancionadora, lo cual incluye un juicio de probabilidad sobre la final imposición de sanción y, por tanto, sobre la comisión de infracción, como se ve en el caso de Real Brugos; en otros se tratará de un peligro de que se siga lesionando el interés público; en otros, los menos, de que se perjudique el éxito de la investigación"⁵⁸.

46. Atendiendo a lo antes señalado, y tomando en consideración la finalidad propia de las medidas cautelares⁵⁹, la cual es "asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables", esta Sala considera que la determinación del cumplimiento del requisito bajo análisis, implica evaluar las circunstancias que al momento de la tramitación del procedimiento de fondo estén ocurriendo o estén por ocurrir, y si estas representan una situación de "peligro de daño irreparable", o –en los términos antes planteados– una probabilidad de ineficacia de la resolución final a emitirse (como por ejemplo, en caso se considere el dictado de medidas correctivas) o la posibilidad de producción de daños ambientales derivados de los hechos cuya ilegalidad viene siendo evaluada.

- Respecto al sustento expuesto por la DFSAI para acreditar el cumplimiento del requisito de "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final"

⁵⁷ CALAMANDREI, Piero. "Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares". El Foro: Buenos Aires, 1996, p. 42.

⁵⁸ REBOLLO PUIG, Manuel; IZQUIERDO CARRASCO, Manuel; ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía; BUENO ARMIJO, Antonio "Derecho Administrativo Sancionador". Lex Nova, S.A.U.: Valladolid-España, 2010. Primera Edición, p. 531.

⁵⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 21°.- Definición

La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado (resaltado agregado).

47. De acuerdo con el sustento expuesto por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que el "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final" fue fundamentado sobre la base de dos eventos: en primer lugar, la proximidad del término del Contrato de Licencia (cuya fecha de vencimiento correspondía al 29 de agosto de 2015)⁶⁰ y, en segundo lugar, la desaprobación de la propuesta del Plan de Abandono por terminación de contrato presentada por la recurrente ante el Minem (desaprobación efectuada por Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE del 24 de junio del 2015)⁶¹.
48. A partir de ambos hechos, dicho órgano consideró que, dada la fecha límite para el desarrollo de las actividades de explotación de hidrocarburos (29 de agosto del 2015), existían indicios suficientes para considerar el abandono próximo, por parte de Pluspetrol Norte, del Lote 1-AB. Aunado a ello, resaltó el hecho que el Minem haya desaprobado la propuesta de Plan de Abandono por terminación del Contrato de Licencia del Lote 1-AB, siendo que ello daba cuenta de la inexistencia de medidas de remediación de los impactos ambientales negativos generados (y que se estén generando), por el desarrollo de las actividades económicas de la citada empresa. Por consiguiente, la primera instancia resaltó la importancia de establecer medidas que corrijan la situación en el Lote 1-AB, previo al término del contrato, y que permitan asegurar, finalmente, la eficacia de su decisión final, permitiendo al mismo tiempo evitar la generación de efectos derivados de los impactos ambientales negativos que pudiesen originarse.

⁶⁰ De acuerdo con el considerando 126 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, la primera instancia señaló:

"126. La Cláusula Tercera del Contrato de Licencia antes mencionado, estableció como fecha de vencimiento del mismo el 29 de agosto del 2015, salvo que éste plazo sea modificado, conforme se detalla a continuación:

"CLAUSULA TERCERA.- PLAZO, CONDICIONES Y GARANTÍA

3.1 El Contrato se inició en la Fecha de Inicio del Plazo del Contrato y vencerá el 29 de agosto del año 2015, a menos que de conformidad con lo establecido en otras cláusulas del Contrato este plazo se modifique".

⁶¹ De acuerdo con los considerandos 129 y 130 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, la primera instancia señaló lo siguiente:

"129. Por otro lado, mediante escrito N° 2468743 del 29 de enero del 2015, Pluspetrol Norte presentó ante la DGAAE del MINEM el Plan de Abandono del Lote 1-AB para su evaluación y, de corresponder, su posterior aprobación.

130. Luego de la evaluación de dicha solicitud, mediante Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE del 24 de junio del 2015, la DGAAE del MINEM resolvió desaprobó el Plan de Abandono presentado por Pluspetrol Norte S.A., conforme se indica a continuación:

"Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE

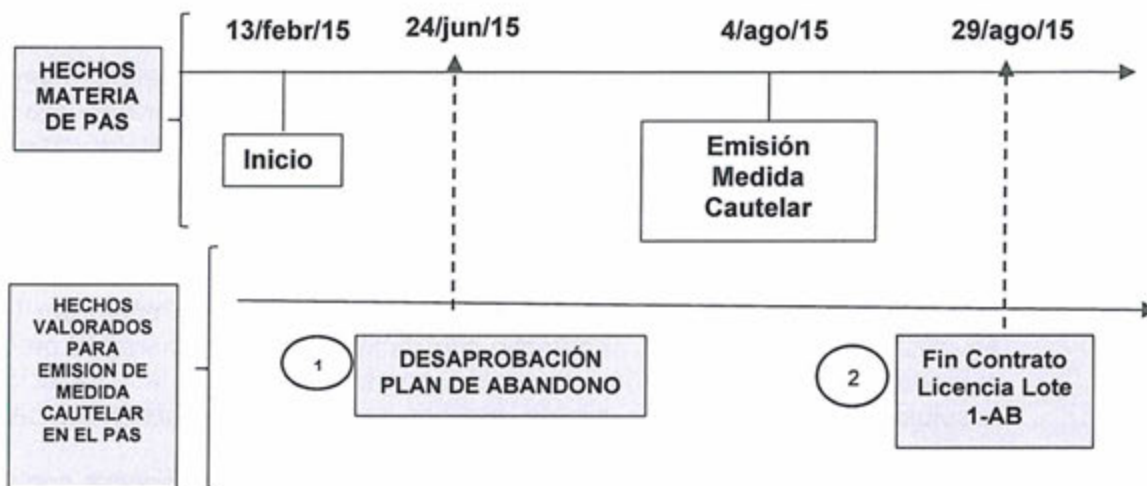
(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESAPROBAR el "Plan de Abandono del Lote 1-AB", ubicado en los distritos de Andoas, Trompeteros y Tigre, provincias de Loreto y Datem del Marañón, departamento de Loreto, presentada por PLUSPETROL NORTE S.A."



49. Sobre el particular, las circunstancias tomadas en consideración por la DFSAI para fundamentar el "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final", con relación al procedimiento sancionador seguido en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, sucedieron del siguiente modo:



50. Como puede observarse, los hechos valorados para la emisión de las medidas cautelares en el procedimiento sancionador seguido en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS constituían hechos actuales, siendo la desaprobación del Plan de Abandono un hecho que ya se había producido, mientras que el vencimiento del Contrato de Licencia, un hecho próximo a ocurrir.

51. Respecto al vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 1-AB, es importante tener en cuenta que en el momento en que la DFSAI evaluó la adopción de las medidas cautelares –e incluso, hasta el momento de la emisión de las mismas– todavía no se había designado al nuevo operador del Lote 1-AB, ni tampoco se había aprobado la forma contractual en virtud de la cual se explotarían los hidrocarburos del referido lote⁶². Dicha situación hacía importante la toma de una decisión inmediata en el marco del procedimiento administrativo sancionador, ello debido a que, en caso la DFSAI pudiese, eventualmente, dictar alguna medida correctiva al término del procedimiento, la posibilidad de que un futuro operador pudiese estar desarrollando actividades en el Lote 1-AB representaba un riesgo para la eficacia de dicha decisión.

52. Asimismo, la desaprobación de la propuesta de Plan de Abandono por terminación del Contrato de Licencia del Lote 1-AB presentada por Pluspetrol Norte, daba cuenta de la falta de adopción de medidas de remediación respecto de los sitios

⁶² Cabe precisar que el Minem aprobó el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB) celebrado con la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A, mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2015, mientras que la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI fue emitida el 4 de agosto de 2015 y notificada el 6 de agosto de 2015.

impactados con hidrocarburos en el mencionado lote, siendo que ello, a criterio de esta Sala, justificaba la necesidad urgente de adoptar medidas que permitiesen evitar la posibilidad de generación de daños ambientales.

53. De lo anterior, se concluye –de manera contraria a lo sostenido por la recurrente en su apelación– que, si bien el término del Contrato de Licencia del Lote 1-AB y la desaprobación de la propuesta del Plan de Abandono no eran hechos que se desprendían del procedimiento sancionador en sí mismo, sí resultaban importantes para la evaluación del "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final", en tanto ambos, en sí mismos, podían resultar impedimentos para garantizar la eficacia de la resolución final (ello, entendido como la finalidad propia de la medida cautelar).
54. Por consiguiente, esta Sala considera que –contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte en su apelación– la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, sí cumplió con motivar adecuadamente el presupuesto referido al "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final", de acuerdo con los términos expuestos en el presente acápite.
55. De la conclusión arribada por esta Sala, se desprende –de manera contraria a lo sostenido por la recurrente en su apelación– que el término del Contrato de Licencia y la desaprobación del Plan de Abandono no son hechos ajenos a la evaluación del cumplimiento del "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final", sino más bien representan circunstancias relevantes para la motivación de la primera instancia administrativa en la expedición de la medida cautelar materia de análisis.
56. Sin perjuicio de la suficiencia de los argumentos antes expuestos, esta Sala considera importante analizar la pertinencia de las citadas medidas en la actualidad –incluyendo los efectos ambientales negativos que se podrían ocasionar por su incumplimiento– ello en la medida que, a diferencia de las medidas sancionatorias, las medidas cautelares poseen una naturaleza instrumental y/o fáctica, de carácter provisional, conforme ha sido expuesto en el presente acápite.

Sobre la medida cautelar N° 1:

57. La medida cautelar N° 1, según el texto del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, establece:

"Identificar todas las zonas impactadas con hidrocarburos e incluirlas en un instrumento de gestión ambiental para su remediación, de conformidad con la normatividad ambiental. Lo mencionado deberá ser implementado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias indique lo contrario en el procedimiento seguido por Pluspetrol Norte para la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB bajo el Expediente N° 2468743".

58. Al respecto, es importante señalar que los suelos contaminados con hidrocarburos:



"impiden inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable. Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente"⁶³.

59. De manera adicional, debe precisarse que los cambios en el suelo por el hidrocarburo se producen "inmediatamente, [toda vez que] los productos tienden a dispersarse e infiltrarse hacia el subsuelo en donde las condiciones lo permiten". Nótese además que, "si se trata de un terreno natural, los productos se infiltran de manera inmediata hacia los diferentes estratos"⁶⁴.
60. Partiendo de los efectos generados en los suelos contaminados con hidrocarburos⁶⁵, resulta necesario ejecutar actividades destinadas a lograr que estos vuelvan a su estado anterior; es decir, que presenten las propiedades físico-químicas que tenían antes de ser afectados por dicho elemento, de manera tal que pueda configurarse la interacción de dicho componente ambiental con los organismos existentes, tal como lo hacía antes de su afectación. En ese contexto, la remediación se configura en el mecanismo ineludible para alcanzar dicho objetivo⁶⁶.

⁶³ Miranda, D., & Restrepo, R. (2005, May). *Los Derrames de Petróleo En Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias Y Prevención. La Experiencia De Colombia 1*. En: *International oil spill conference* (Vol. 2005, No. 1, pp. 571-575). American Petroleum Institute: Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>>

⁶⁴ SAVAL, Susana [et-al] "Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención" *El agua en México vista desde la academia Academia Mexicana de Ciencias, México*. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.lessor.com.mx/files/0-Cap.Academia-FINAL-FINAL.pdf>>

⁶⁵ En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas producto del impacto del hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores".

María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

⁶⁶ Jaime Porta, Marta López-Acevedo y Rosa M. Poch. *Edafología: Uso y Protección de Suelos*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 3ra edición, 2013, p. 499.

61. Partiendo de ello, la identificación de dichas zonas se constituye como fase previa y necesaria para lograr el objetivo de remediación de los suelos impactados, ya que ello permitirá brindar información preliminar respecto al sitio materia de análisis, y de esta manera, implementar las actividades de remediación que resulten más adecuadas.

62. Por tanto, resulta imprescindible que Pluspetrol Norte cumpla con la medida cautelar dictada por la DFSAI, referida a la identificación de las zonas impactadas con hidrocarburos en el Lote 1-AB y la inclusión de estas en un instrumento de gestión ambiental para su remediación, al haber quedado acreditados los efectos ambientales negativos que, de forma inmediata, el hidrocarburo genera en el suelo.

▪ **Sobre las medidas cautelares N° 2 y 3:**

63. Las medidas cautelares N° 2 y 3 señalan, respectivamente:

"Impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito; así como las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa".

"Impermeabilizar con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant."

64. Sobre el particular, debe indicarse que la finalidad de la impermeabilización consiste en contar con las condiciones necesarias que permitan impedir la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas. En tal sentido, de producirse un derrame de hidrocarburos en un área sin impermeabilizar, el contacto directo entre dicho compuesto con el suelo y los cuerpos de aguas subterráneas resulta inmediato, toda vez que al no contar con una protección, las fracciones más pesadas del hidrocarburo tenderán a sedimentarse e infiltrarse, alterando la condición de receptor natural del suelo⁶⁷.

65. Cabe señalar, en ese contexto, que los efectos ambientales negativos que se producirían en el suelo y las aguas subterráneas ante la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos sobre un área no impermeabilizada, serían los siguientes:

- Con relación al contacto del hidrocarburo impregnado en el suelo, dicho compuesto "ocasionaría una situación de toxicidad, además de una moderada, alta o extrema salinidad, dificultando su tratamiento. Altos gradientes de salinidad pueden destruir la estructura terciaria de las

⁶⁷ Departamento de Química-Escuela Politécnica Superior Universidad Burgos "Contaminación Ambiental Una Visión desde la Química".
Disponible en la siguiente dirección electrónica:
http://www.phoenixozono.com/assets/agua_franciscojavierrodriguezvidal_mod1.pdf



*proteínas, desnaturalizar enzimas y deshidratar células, lo cual es letal para muchos microorganismos usados para el tratamiento de aguas y suelos contaminados*⁶⁸.

- En el caso de los cuerpos de aguas subterráneas, la presencia de hidrocarburos provocaría la alteración de su calidad ambiental y finalmente su riesgo ecológico⁶⁹.
66. En ese sentido, resulta necesario que Pluspetrol Norte de cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la DFSAI, referidas a la impermeabilización del suelo del área estanca de los tanques y patios de tanques de almacenamiento, así como del patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la *topping plant*, toda vez que, conforme al sustento técnico previamente expuesto, han quedado acreditados los efectos ambientales negativos que el hidrocarburo generaría en el suelo y en los cuerpos de aguas subterráneas, de ocurrir un derrame sobre un área sin la impermeabilización correspondiente.
- **Sobre la medida cautelar N° 4:**
67. La medida cautelar N° 4 establece: "*Acreditar que el quemado de petróleo crudo y gas natural se efectúa conforme a los procedimientos adecuados, a fin de completar la combustión en Forestal, San Jacinto y Huayuri*".
68. Respecto de este punto, es pertinente señalar que el proceso de combustión implica la oxidación de distintos elementos que componen los combustibles, las materias primas y el aire⁷⁰, siendo el quemado de petróleo crudo y gas natural uno de los mecanismos a través de los cuales se desarrolla dicho proceso.
69. En el presente caso, conforme ha sido expuesto en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI⁷¹, durante la Supervisión Regular 2014 la DS evidenció la existencia de una llama luminosa con humo negro durante la quema de gas en los yacimientos de Forestal, San Jacinto y

⁶⁸ LOPEZ DE MESA, Joaquín [et-al] "Bioremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo"

Nova – Publicación Científica. Nova, 2006, p. 83.

Disponible en la siguiente dirección electrónica: <file:///C:/Users/rojasf/Downloads/60-402-1-PB.pdf>

⁶⁹ VADAL, Susana [et-al] "Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención" El agua en México vista desde la academia Academia Mexicana de Ciencias, México.

Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.lessor.com.mx/files/0-Cap.Academia-FINAL-FINAL.pdf>

⁷⁰ ARÁNGUEZ, Emiliano, [et-al] (1999). "Contaminantes atmosféricos y su vigilancia". *Revista española de salud pública*, p. 124.

Disponible en la siguiente dirección electrónica:

file:///C:/Users/cnavarrete/Downloads/contam_atmos.pdf

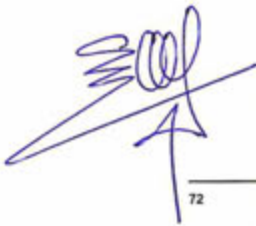
⁷¹ Conforme a lo señalado en los considerandos 41 al 48 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.

Huayurí, precisando además que dicha actividad correspondía a un proceso de combustión incompleta.


70. Cabe precisar que un proceso de combustión incompleta implica la emisión al ambiente de diversos gases, entre ellos, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SO₂ y SO₃) y, en algunos casos, óxidos de nitrógeno (NOX)⁷². Un proceso de combustión incompleta es visiblemente detectable por la presencia de humos negros y hollín⁷³, elementos que podrían generar problemas a la salud de las personas (problemas respiratorios y cuadros clínicos complejos, según la condición de la exposición de las personas a los dichos elementos), e impactar negativamente en el ambiente (efectos sobre el cambio climático).
71. Por consiguiente, la situación advertida por la DS durante la supervisión regular 2014, referida a la quema de gas natural, podría tratarse de un proceso de combustión incompleta, lo cual generaría problemas a la salud de las personas e impactaría negativamente sobre el ambiente. En ese sentido, resulta importante que Pluspetrol Norte acredite que el quemado de petróleo crudo y gas natural es efectuado conforme a los procedimientos adecuados, ello a fin de completar la combustión en las locaciones Forestal, San Jacinto y Huayurí.

▪ **Sobre la medida cautelar N° 5:**

72. La medida cautelar N° 5 señala lo siguiente: "Implementar los sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviya y Carmen."
73. Al respecto, debe mencionarse que la cantina ubicada en las plataformas de los pozos constituye un "hueco de poca profundidad, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto"⁷⁴, que permite el manipuleo de las válvulas inferiores del cabezal del pozo y la colección de potenciales derrames de hidrocarburos. Por su parte, un sistema de contención tiene como objeto evitar la mezcla de determinados componentes con los hidrocarburos que se encuentren colectados al interior de las cantinas.


⁷² BARRAGÁN, Horacio Luis. *Desarrollo, salud humana y amenazas ambientales: la crisis de la sustentabilidad*. Primera edición. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2010, pp. 112-113. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/26595/Documento_completo_.pdf?sequence=1

⁷³ VARGAS CULQUI, Diego Danilo. *Diseño e implementación de un sistema de control de combustión y monitoreo de gases generados en el caldero 3 del IESS Hospital de Ambato*. Tesis para obtener el título de Ingeniero en Electrónica y Control en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica. Quito: Escuela Politécnica Nacional, 2014, p. 12.


⁷⁴ DECRETO SUPREMO N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de octubre de 2002.
(...)
Cantina: hueco de poca profundidad, que rodea el cabezal del Pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto. Permite el manipuleo de las válvulas inferiores del Cabezal y del BOP.
(...)



74. En el presente caso, conforme ha sido expuesto en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI⁷⁵, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó, respecto a las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shivyacu y Carmen y las cantinas construidas en el interior de cada una de dichas instalaciones, lo siguiente: (1) que existía una tubería de 6 pulgadas de diámetro que drenaba agua al interior de las cantinas; (2) que no se había implementado un sardinel que evite el ingreso de aguas de escorrentías hacia el interior de la cantina; y, (3) que el sardinel que se había instalado se encontraba abierto e incompleto, situación que ocasionaba el ingreso de escorrentías de agua hacia el interior de la cantina.
75. Como puede apreciarse, las situaciones advertidas por la DS dan a conocer que aparentemente no se habrían implementado sistemas de contención adecuados a fin de evitar el ingreso de agua al interior de las cantinas instaladas en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shivyacu y Carmen.
76. En ese contexto, es preciso indicar que el hidrocarburo contenido en las cantinas, al entrar en contacto con las escorrentías generadas por aguas pluviales, genera contaminación⁷⁶, lo cual podría ocasionar (en caso dicha situación persista) el rebalse de la capacidad de la cantina y, finalmente, el contacto directo de dicha mezcla contaminada con el suelo.
77. Por lo tanto, atendiendo a la situación observada por la DS y los efectos que podrían generarse ante la falta de implementación de un sistema de contención, resulta necesario que Pluspetrol Norte de cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.
- **Sobre la medida cautelar N° 6:**
78. Dicha medida cautelar implica acreditar el tratamiento previo de los efluentes industriales en las locaciones Jibarito, Dorissa y Huayurí, y el tratamiento previo de las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas ubicadas en las locaciones Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito; así como realizar las acciones necesarias a fin de obtener la autorización correspondiente para el vertimiento de efluentes domésticos en la locación Capahuari Norte.
79. Sobre este punto, debe precisarse que el tratamiento de los efluentes industriales y domésticos permite obtener efluentes en condiciones ambientales óptimas, lo cual es posible mediante procesos físicos, biológicos y químicos. Como consecuencia de ello, el vertimiento de dichos efluentes no resultará nocivo a un cuerpo receptor


⁷⁵ Conforme a los considerandos 49 al 55 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.

⁷⁶ Ministerio de Energía y Minas "Guía para el Manejo de Desechos de las Refinerías de Petróleo" Dirección General de Asuntos Ambientales – Sub Sector de Hidrocarburos. Volumen VII. p. 63.

determinado (esto es, aguas superficiales, aguas subterráneas, suelo, flora, entre otros).

80. Cabe destacar, en ese contexto, que los efectos ambientales negativos que se producirían por el vertimiento de efluentes sin un tratamiento previo, son los siguientes:
- Efectos negativos generados por el vertimiento de efluentes domésticos sobre los cauces o cuerpos receptores: entre los principales se encuentran las infecciones por existencia de microorganismos patógenos, toxicidad por presencia de sustancias tóxicas (orgánicas e inorgánicas), modificación de la vida acuática por disminución del oxígeno disuelto (materia orgánica), eutrofización de las aguas por exceso de bionutrientes, olores y sabores desagradables, alteraciones estéticas ocasionadas por espumas, turbidez, color; así como la contaminación de suelos y cuerpos acuíferos por presencia de contaminantes⁷⁷.
 - Efectos negativos generados por el vertimiento de efluentes industriales (aguas de producción de pozos) sobre los cauces o cuerpos receptores: debido a la composición química de las aguas de producción de pozos (líquido con una alta concentración de sales del tipo cloruros que acompañan al petróleo), se advierte que tales efluentes afectan tanto a la vida animal acuática, la flora, así como la erosión del suelo, puesto que su concentración rompe el equilibrio de los iones sodio y potasio provocando de este modo una descomposición fisiológica⁷⁸.
81. Partiendo de ello, resulta necesario que Pluspetrol Norte acredite el tratamiento previo de sus efluentes industriales en las locaciones Jibarito, Dorissa y Huayurí, así como de los efluentes domésticos en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito, ello al haber quedado acreditado los efectos ambientales negativos que se generarían de no dar cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
82. Por otro lado, con relación a las acciones necesarias para obtener la autorización correspondiente para el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte (segunda disposición ordenada por la DFSAI en la presente medida cautelar), debe señalarse que el no contar con la autorización correspondiente, no garantiza que el vertimiento sea efectuado sin que altere la condición natural del cuerpo receptor.
83. En ese sentido, es necesario que Pluspetrol Norte realice las acciones necesarias a fin de obtener la autorización correspondiente para el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte, toda vez que el riesgo que involucra el no contar

 ⁷⁷ BARRENETXEA, Carmen [et-al] "Contaminación ambiental: una visión desde la química" Departamento de Química". Escuela Politécnica Superior Universidad de Burgos. España. Editorial Paraninfo, pp. 200-201.

 ⁷⁸ ARMAS, C., & ARMAS, C. (2004). *Tecnología ambiental – En nuestro hogar la nave sideral Tierra*. Editorial CONCYTEC. Lima, Perú.



con la autorización de vertimientos domésticos sobre la condición natural del cuerpo receptor habría quedado acreditado.

▪ **Sobre la medida cautelar N° 7:**

84. La medida cautelar N° 7 está relacionada con optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, a fin de que los parámetros de dichos efluentes no excedan los LMP del Subsector Hidrocarburos.
85. Sobre el particular, debe mencionarse que la optimización del funcionamiento de los sistemas de tratamiento de efluentes domésticos tiene como finalidad asegurar un tratamiento adecuado de dichos efluentes, de modo tal que permita el control de los parámetros físicos, químicos y biológicos, logrando de esta manera que sus niveles o concentraciones cumplan con la normatividad ambiental.
86. Del mismo modo, los efectos ambientales negativos que se producirían por el vertimiento de efluentes domésticos sin la optimización correspondiente, son los siguientes:
- (i) Efectos negativos generados por el vertimiento de efluentes domésticos sobre los cauces o cuerpos receptores: entre los principales se encuentran las infecciones por existencia de microorganismos patógenos, toxicidad por presencia de sustancias tóxicas (orgánicas e inorgánicas), modificación de la vida acuática por disminución del oxígeno disuelto (materia orgánica), eutrofización de las aguas por exceso de bionutrientes, olores y sabores desagradables, alteraciones estéticas ocasionadas por espumas, turbidez, color, la contaminación de suelos y cuerpos acuíferos por presencia de contaminantes, así como la imposibilidad de utilizar el agua receptora en futuros usos.
87. Partiendo de ello, deviene en necesario que Pluspetrol Norte realice las acciones para optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, a fin de que los parámetros de dichos efluentes no excedan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes del Subsector Hidrocarburos, ello al haber quedado acreditado que, de no efectuarse la referida optimización, se imposibilitaría el uso futuro del cuerpo receptor, entre otros efectos negativos.

▪ **Sobre la medida cautelar N° 8:**

88. De acuerdo con la medida cautelar N° 8, la recurrente debe adecuar las conductas detalladas a continuación, a lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, ello en las locaciones de Andoas, Jibarito, Huayurí, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Shiviayacu, San Jacinto y Dorissa:
- No utilizar las Pozas API para el almacenamiento de agua con hidrocarburo.

- Realizar el monitoreo de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector.
- Realizar el monitoreo de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB.
- Realizar el monitoreo mensual de calidad de agua superficial.
- Realizar el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire.
- Cumplir con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental o las normas de Estándar de Calidad Ambiental para agua señaladas por la autoridad competente.
- Utilizar los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos.
- Cumplir con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, así como los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.

89. Con relación a la utilización de las Pozas API para el almacenamiento de agua con hidrocarburos, corresponde señalar que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente medida cautelar, el efecto que podría generarse sería que el agua y los hidrocarburos almacenados en las referidas pozas sean liberados sin control alguno, ocasionando de este modo la contaminación del suelo y del agua.

90. Respecto a la realización de los monitoreos de: (a) agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector; (b) aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos del Lote 1-AB; (c) la calidad de agua superficial, con una periodicidad mensual; y, (d) la calidad de aire, con una periodicidad cuatrimestral; dichos mandatos deben ser entendidos partiendo de la importancia de la actividad de monitoreo, la cual consiste en asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, y que implica la adopción –en caso los resultados obtenidos evidencien concentraciones superiores a los rangos permitidos normativamente (esto es, LMP o ECA) – de las acciones necesarias para corregir dicho incremento⁷⁹. Partiendo de ello, de no efectuarse los referidos monitoreos, el escenario que podría generarse sería la contaminación de las aguas superficiales, aguas subterráneas, aire y la afectación de la población circundante, dada la falta de un reporte que advierta la calidad ambiental adversa de los componentes sujetos a un monitoreo.

91. Del mismo modo, el cumplimiento de los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas conforme a sus compromisos ambientales o las normas de

⁷⁹ Office of the Auditor General of Canada. 2011 December Report of the Commissioner of the Environment and Sustainable Development. Chapter 5 – A Study of Environmental Monitoring. Canada. Página: 1. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.oag-bvg.gc.ca/internet/docs/parl_cesd_201112_05_e.pdf



ECA para agua subterráneas señaladas por la autoridad competente, guarda relación con el fundamento expuesto previamente, razón por la cual, de no cumplir con los referidos parámetros, se alteraría la calidad ambiental de las aguas subterráneas.

92. Respecto a la utilización de los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, cabe precisar que, en caso los residuos no fuesen incinerados de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental, la situación que podría generarse sería la contaminación de los suelos y aguas de las zonas aledañas del almacenamiento de residuos, debido a que dichos residuos podrían entrar en contacto con el suelo y el agua superficial.
93. Finalmente, con relación al cumplimiento del abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, así como los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015, debe indicarse que el abandono de las áreas implica un conjunto de acciones para corregir determinada condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuese necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Si bien el Plan de Abandono es un instrumento de gestión ambiental específico, dada su desaprobación por parte del Minem mediante Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAA, resulta imprescindible que la administrada adopte de forma inmediata las medidas de abandono correspondientes, ello en virtud de la situación de peligro permanente al ambiente, derivada de la verificación del estado de abandono de diversas instalaciones.
94. De acuerdo con lo expuesto, resulta necesario que Pluspetrol Norte realice las acciones que habrían sido contempladas en su instrumento de gestión ambiental, con relación a los yacimientos de Andoas, Jibarito, Huayuri, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Shiviyacu, San Jacinto y Dorissa, toda vez que los efectos negativos al ambiente (analizados en los considerandos previos) habrían sido también identificados por la empresa con ocasión de la elaboración de su instrumento de gestión ambiental.

▪ **Sobre la medida cautelar N° 9:**

95. La medida cautelar N° 9 consiste en realizar *"las acciones necesarias a fin de obtener la autorización de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16"*.
96. Cabe destacar que la medida cautelar en cuestión fue dictada tomando en consideración que, a efectos de garantizar el uso adecuado del agua, es necesario contar con una autorización, siendo que el informe que acompaña dicha autorización permitirá verificar si existirán efectos negativos sobre los actores de la zona, las poblaciones aledañas o el ambiente en general.

97. En efecto, de acuerdo con lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el Informe sobre los Recursos Hídricos en el Mundo 2015:

"(...) los permisos hídricos tienen que garantizar que la extracción, así como las descargas de aguas usadas, sustenten funcionamientos eficientes y la sostenibilidad ambiental, de manera que se adapten a las capacidades y necesidades de la industria y el riego a gran escala, así como a las actividades agrícolas a pequeña escala y a la agricultura de subsistencia"⁸⁰.

98. No debe perderse de vista que el agua es la base del desarrollo sostenible y contribuye a la reducción de la pobreza, el crecimiento económico y la sostenibilidad ambiental. Es así que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06534-2006-PA/TC ha señalado lo siguiente:

"(...) 19. El agua, como recurso natural, no sólo contribuye directamente a la consolidación de los derechos fundamentales en mención, sino que desde una perspectiva extra personal incide sobre el desarrollo social y económico del país a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores. Tal es el caso de la agricultura, la minería, el transporte, la industria, etc. Puede decirse por consiguiente que gracias a su existencia y utilización se hace posible el crecimiento sostenido y la garantía de que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada, en el corto, mediano y largo plazo."

99. En ese sentido, la relevancia constitucional del recurso natural involucrado justifica la necesidad de que la autoridad ordene una medida cautelar que evite que la demora del proceso genere perjuicios mayores al ambiente. Por tanto, su dictado estaría plenamente justificado.

▪ **Sobre la medida cautelar N° 10:**

100. La medida cautelar consiste en acreditar el mantenimiento o el programa de mantenimiento que se efectúa a las juntas de concreto de las áreas estancas y a las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto y que la inclinación ocasionada ya no existe

101. A efectos de evaluar la presente medida correctiva es importante señalar que las juntas de concreto de las áreas estancas⁸¹ deben encontrarse en buenas

⁸⁰ UNESCO. 2015. Informe de las Naciones Unidas sobre los Recursos hídricos en el mundo 2015. Agua para un mundo sostenible - Resumen ejecutivo. Página: 8. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/images/WWDR2015ExecutiveSummary_SPA_web.pdf

⁸¹ Es preciso indicar que de acuerdo con Carlos Safranez:

"las juntas de contracción son espacios vacíos practicados en la estructura de hormigón para romper su carácter monolítico y, de este modo, permitir y facilitar su libre movimiento, debido a las variaciones de la masa de hormigón, con el fin de evitar la formación de grietas. Al mismo tiempo, la junta de contracción debe impedir el paso del agua a través de la misma, o sea, ser impermeable. De hecho, la junta de



condiciones, a través de la ejecución de un programa de mantenimiento, el cual garantice que no sean la vía de escape del producto en caso de un derrame. Ello, debido a que en caso de un derrame existen mayores probabilidades de que el hidrocarburo llegue al suelo o a un cuerpo hídrico, contaminándolo.

102. Por otro lado, también es necesario que las estructuras metálicas y las tuberías se encuentren en buen estado, situación que se ve reflejada en la ejecución de programas de mantenimiento ajustados a su ingeniería. En el presente caso, la desviación de una tubería puede incrementar la presión en la junta de la soldadura que eventualmente cedería, ocasionando la pérdida del producto (derrame). Esta pérdida de producto impactaría al suelo y cuerpos hídricos cercanos que hubiese, lo cual devendría en la pérdida de la calidad ambiental por la contaminación dada.
103. En ese sentido, la importancia en la implementación de la medida cautelar se encuentra justificada en evitar que la permanencia en el tiempo de este tipo de situación incremente altamente la posibilidad de generar impactos negativos al ambiente con ocasión de derrames producidos en el desarrollo de las actividades de la empresa.

▪ **Sobre la medida cautelar N° 11:**

104. La medida cautelar N° 11 dispone que la empresa apelante cumpla con acreditar que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shiviycu realizan la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
105. En este punto es importante indicar que los residuos peligrosos y no peligrosos deben clasificarse y almacenarse de acuerdo con su peligrosidad, de manera que faciliten su identificación, ello a efectos de que puedan ser reaprovechados por el mismo generador o, en su defecto, ser dispuestos adecuadamente⁸² en instalaciones que permitan la protección del ambiente, siendo que ello permitirá gestionar los riesgos e implementar las medidas de control en caso de un evento no deseado.

contracción es una grieta proyectada de forma adecuada, en un sitio previamente elegido, con el fin de evitar, precisamente, que se formen grietas caprichosas e incontrolables (p. 65)

Aparte de la denominación «juntas de contracción», se emplea también la de «juntas de dilatación». Pero, tomando en consideración que precisamente es la contracción del hormigón la que representa la principal causa para que se produzcan filtraciones, al ensancharse las juntas, se está generalizando el empleo de la denominación «juntas de contracción» para las obras hidráulicas» (p. 66)

SAFRANEZ, Carlos, "Juntas de Contracción en Canales y Depósitos de Agua": Informes de la Construcción, Volumen 30, N° 296 (1977). Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://informesdelaconstruccion.revistas.csic.es/index.php/informesdelaconstruccion/article/view/2620/2932>

Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005 "Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos" Primera Edición., p. 3.

Nótese en ese contexto, que una inadecuada clasificación y gestión pueden generar no solo el incremento de residuos peligrosos, sino que estos entren en contacto con el suelo o con recursos hídricos, generando con ello un impacto negativo en el ambiente.

106. Partiendo del escenario antes descrito, es preciso indicar que la contaminación de los suelos puede ser un proceso irreversible, siendo que, como consecuencia de ello puede generarse a su vez contaminación en el entorno, facilitando además la introducción de tóxicos en la cadena alimenticia.⁸³
107. Otro aspecto importante que redundaría en una adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, es que el transporte de los mismos en gran medida se encuentra en función de sus "...propiedades físicas, las propiedades físicas de su matriz circundante, las condiciones físicas a las que están sometidos, y factores químicos"⁸⁴. Nótese en ese sentido lo siguiente:

"Desechos altamente volátiles son obviamente más probables de ser transportados a través de la atmósfera, y los más solubles para ser transportados por agua. Los desechos se moverán más rápido en formaciones de arena porosa que en los suelos más densos. Residuos volátiles son más móviles bajo condición calientes, ventosas y los solubles durante los períodos de fuertes lluvias".⁸⁵

108. De manera ilustrativa, cabe indicar que la importancia de un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos redundaría en la severidad de los efectos contaminantes que estos tienen sobre el ambiente. Solo para citar algunos de dichos efectos, mencionaremos las rutas directas e indirectas en las cuales estos entran en contacto con el ambiente y, por lo tanto, con el ser humano.

"(...)

a) Contaminación de aguas superficiales y mantos acuíferos

(...) frecuentemente ocurre por falta de diseño y mantenimiento adecuado, el derrame y/o lixiviación de residuos peligrosos sobre la tierra misma ocasionando la contaminación de ésta y posteriormente la de los mantos acuíferos.

La contaminación de los mantos acuíferos es sumamente preocupante pues estos recorren enormes extensiones subterráneas que sobrepasan límites fronterizos. Esta migración puede tomar décadas y deteriorar las aguas utilizadas...poniendo en peligro gran cantidad de flora y fauna, así como la estabilidad de múltiples actividades sociales y económicas.

b) otras rutas de contaminación

⁸³ GUTIÉRREZ, Eugenia. Los Residuos Sólidos Peligrosos: ¿un riesgo sin solución? *Ciencias*, N° 20 (1990), p. 32. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ejournal.unam.mx/cns/no20/CNS02006.pdf>

⁸⁴ MANAHAN, Stanley. "Environmental Chemistry" Séptima Edición. Editorial Lewis Publishers. Capítulo 19 Naturaleza, fuentes, y química ambiental de residuos peligrosos.

⁸⁵ *Ibid.*



Los compuestos orgánicos con alta presión de vapor poseen tendencia a evaporarse y contaminar la atmosfera. Esta vaporización en los sitios de disposición final puede adquirir niveles considerables a condiciones atmosféricas normales de operación... La dispersión de polvos y cenizas por vientos es otra ruta potencial de contacto con el medio ambiente y con el hombre mismo por medio de inhalación. La flora que crece cerca de los sitios de disposición o que recibe aguas contaminadas ya sean superficiales o subterráneas, absorben sustancias químicas contaminantes en sus raíces...incrementando los niveles de toxicidad y poniendo en peligro a la fauna que depende de estas y el hombre mismo.⁸⁶

109. En virtud de las consideraciones expuestas, la importancia de la implementación de la medida cautelar se encuentra justificada en evitar que la permanencia en el tiempo del hecho detectado incremente la posibilidad de generar impactos negativos al ambiente con ocasión de la ocurrencia de derrames en el desarrollo de las actividades de la empresa.

▪ **Sobre la medida cautelar N° 12:**

110. La medida cautelar N° 12 dispone que la empresa apelante cumpla con acreditar que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, acreditar que en Shivyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.

111. Sobre este punto, debe mencionarse que el adecuado manejo de las sustancias químicas a través de los sistemas de contención con estructuras impermeables tiene por objeto atrapar el producto derramado que se encuentra dentro de ellas para evitar el contacto con el ambiente –suelo en este caso– y evitar su contaminación. Así, es necesario que las contenciones sean diseñadas para contener derrames y fugas de líquidos usados, almacenados o procesados sobre el suelo, y para facilitar las operaciones de limpieza evitando la contaminación del ambiente⁸⁷.

112. De igual manera, las hojas de seguridad son documentos que otorgan la información del producto al personal que lo maneja, ello a fin de evitar afectaciones a su salud y al ambiente. A su vez, dichos documentos indican cómo reaccionar ante un derrame del producto, razón por la cual su uso en el desarrollo de la actividad resulta de vital importancia para una adecuada gestión ambiental.

⁸⁶ SOTO, Federico, Adolfo Obaya y Claudia Guerrero, "Clasificación e identificación de residuos peligrosos": *Journal of the Mexican Chemical Society*. Volumen 40, N° 3, 1996, 40
Disponible en la siguiente dirección electrónica: <<http://redalyc.org/articulo.oa?id=47540304>>

⁸⁷ Environment Protection Authority: Liquid Storage. Guidelines. 2012. *Bunding and Spill Management*. Australia. Página 2. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf.

113. Por tanto, la medida cautelar ordenada a Pluspetrol Norte cobra relevancia, pues la permanencia del hecho detectado redundaría en un posible impacto negativo al ambiente.
114. En conclusión; sobre la base de los argumentos expuestos, esta Sala es de la opinión que las medidas cautelares impuestas por la DFSAI se encontrarían plenamente justificadas en la actualidad, ello desde un punto de vista netamente técnico, considerando los efectos negativos que podrían producirse en el ambiente como consecuencia de su no implementación.
115. Dicho esto, esta Sala procederá a continuación a analizar los demás argumentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación.
116. Al respecto, debe mencionarse que, en el recurso impugnativo interpuesto, la administrada señaló que en el supuesto negado de que la DFSAI determinase su responsabilidad administrativa por los sitios contaminados con hidrocarburos en el Lote 1-AB, los costos de la rehabilitación correspondientes se encontrarían garantizados con las cartas fianza otorgadas por dicha empresa ante el sector de Energía y Minas, ello en cumplimiento de los compromisos asumidos en el Contrato de Licencia, así como lo previsto en el marco normativo que regula la ejecución de los instrumentos de gestión ambiental.
117. Con relación a las garantías relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, es necesario precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la Carta Fianza o Garantía de Seriedad de Cumplimiento es otorgada con ocasión de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, con relación a los compromisos contenidos en el referido instrumento de gestión ambiental, por el 75% del valor de la inversión destinada a la ejecución de dicho Plan⁸⁸. Sin embargo, dado que la propuesta de Plan de Abandono presentado por Pluspetrol Norte fue desaprobada por Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE, resulta claro que la carta fianza en cuestión tampoco habría sido aprobada, careciendo por tanto de validez.

118. Sin perjuicio de ello –y partiendo del hipotético supuesto que dicha carta fianza fuese válida– de la comparación efectuada por esta Sala entre los sitios declarados por Pluspetrol Norte en su propuesta de Plan de Abandono y los sitios identificados por el OEFA en el marco de las visitas de evaluación, se advierte que dicha empresa no ha contemplado la remediación de las áreas que son materia de

⁸⁸

DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.

Artículo 100.- Garantía de Seriedad de Cumplimiento

Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, el Titular de la Actividad de Hidrocarburos, deberá otorgar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en dicho Plan. La Garantía debe ser extendida por una entidad del sistema financiero nacional, a favor del Ministerio de Energía y Minas, por un monto igual al 75% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto. La vigencia de la garantía será hasta la opinión favorable que emita la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.



discusión en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, razón por la cual la posibilidad de ejecución de dicha garantía para remediar otras zonas impactadas y no incorporadas no resulta posible.

119. Por otro lado, es importante mencionar que las garantías que Pluspetrol Norte ha ofrecido en el marco del Contrato de Licencia suscrito con Perupetro se encuentran relacionadas con el cumplimiento de los programas mínimos de trabajo de la fase de exploración y explotación, conforme a las Cláusulas 3 y 5 del Contrato de Licencia del Lote 1-AB, respectivamente. Sobre la fianza referida a los trabajos de explotación, es importante mencionar que esta solo garantiza los trabajos efectuados en los Pozos de Desarrollo, mas no comprende la remediación de sitios que pudieran ser impactados con hidrocarburos, como consecuencia de las actividades extractivas de Pluspetrol Norte.
120. Por consiguiente, esta Sala concluye que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente en su recurso de apelación, no existen garantías otorgadas por Pluspetrol Norte con relación a las actividades de remediación de los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB.
121. Finalmente, Pluspetrol Norte alegó, en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 7 de octubre de 2015, que la SDI en el considerando 87 de la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de febrero de 2015, indicó que los *"hallazgos que dan lugar a imputaciones configuran infracciones que no se consideran muy graves o que generan un daño real a la salud y la vida de las personas"*, afirmación contraria al supuesto daño ambiental irreparable que justifica el dictado de las medidas cautelares materia de impugnación.
122. Sobre este punto, debe mencionarse que de acuerdo con los considerandos 86 y 87 de la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI únicamente evaluó si las infracciones objeto de imputación en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS se encontraban en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 19° de la Ley N° 30230, a efectos de determinar si le resultaban aplicables las reglas del procedimiento excepcional contempladas en la Ley N° 30230.
123. Así, en el marco de dicha evaluación, la citada autoridad consideró que las supuestas infracciones detectadas no se encontraban enmarcadas en alguno de los siguientes supuestos: (a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; (b) el realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y, (c) en los casos de reincidencia.
124. Como puede apreciarse, si bien la SDI indicó que las conductas imputadas no constituían infracciones muy graves que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; lo cierto es que dicha circunstancia no implica que tales conductas no puedan generar un peligro de daño en el ambiente por la demora en la expedición de la resolución que ponga fin al procedimiento (el cual,

eventualmente, podría devenir en irreparable), siendo este aspecto el que ha sido materia de evaluación en el presente acápite.

125. Partiendo de ello, esta Sala considera que debe desestimarse el presente extremo del recurso de apelación de Pluspetrol Norte, referido a la presunta existencia de un vicio de motivación del cual adolecería la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.

V.2. Si mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI habría sustentado adecuadamente el requisito referido a la “verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa”, para el dictado de medidas cautelares

126. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte sostuvo que la primera instancia fundamentó la verosimilitud de la infracción referida a la no remediación de los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB, sobre la base de aspectos que no son de su competencia, los que a su vez vienen siendo dilucidados en otros procedimientos, como son: (a) la aprobación del Plan de Abandono por terminación del Contrato, seguido ante el Minem; y, (b) el arbitraje internacional “para la declaración de responsabilidad por los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB así como diversos pasivos ambientales declarados mediante Carta PPN-OPE-0023-2015”⁸⁹, seguido ante la CIAC.

127. Del mismo modo, la recurrente señaló que, con el fin de sustentar la verosimilitud de la infracción administrativa, la DFSAI utilizó la interpretación del Contrato de Licencia del Lote 1-AB realizada por la Gerencia Legal de Perupetro⁹⁰, mediante la cual dicha entidad, “*contraparte en el Contrato de Licencia, pretende resolver un diferendo relativo a la responsabilidad por impactos ambientales producidos con anterioridad a las operaciones de PLUSPETROL en el Perú*”⁹¹, el cual viene siendo dilucidado ante la CIAC.

128. De acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, esta Sala considera importante analizar los aspectos que fueron analizados por la primera instancia para sustentar el cumplimiento del requisito de la verosimilitud de la existencia de la infracción administrativa; específicamente, aquella relacionada con los sitios impactados con hidrocarburos ubicados en el Lote 1-AB. El análisis propuesto resulta relevante, a efectos de determinar si la primera instancia habría tomado en cuenta en su razonamiento aspectos que no eran de su competencia.

129. Previamente al análisis planteado en el considerando anterior, resulta necesario señalar algunos alcances del término “verosimilitud de la existencia de la infracción

⁸⁹ Conforme al numeral 9 del escrito de apelación de Pluspetrol Norte (foja 196).

⁹⁰ Contendida en el Informe N° LEGL-0747-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014.

⁹¹ Conforme al numeral 7 del escrito de apelación de Pluspetrol Norte (foja 195).



administrativa", al ser este uno de los requisitos establecidos para la adopción de una medida cautelar en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, de acuerdo con el artículo 20° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y el artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

▪ Sobre los alcances del presupuesto referido a la "verosimilitud de la infracción administrativa" para la emisión de medidas cautelares

130. En primer lugar, corresponde señalar, conforme ha sido expuesto en el considerando 41 de la presente resolución, que la adopción de una medida cautelar tiene como finalidad asegurar la eficacia de la decisión final a ser dictada como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, así como evitar daños ambientales irreparables que pudiesen ser producidos como consecuencia de las conductas infractoras imputadas. En ese sentido, dicha medida debe ser adoptada antes de la determinación de la responsabilidad administrativa del imputado (decisión final).
131. En ese orden de ideas, el presupuesto de la "verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa" está referido a **la apariencia de la existencia de una infracción administrativa**⁹². Nótese en ese contexto que, de acuerdo con lo señalado por Priori Posada:

"El análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada. Así, al juicio de la certeza propio del proceso principal, se le opone el juicio de probabilidad propio del proceso cautelar"⁹³. (Subrayado agregado)

132. De manera adicional, el citado autor señala:

"Resulta claro entonces que el análisis que debe realizar el Juez para determinar la apariencia de fundabilidad de la pretensión principal se realiza a través de una cognición sumaria. Ello no quiere decir que el Juez basará su apreciación en meras alegaciones del demandante, sino que también tendrá que realizar una sumaria actividad probatoria, la misma que le permita concluir que se presenta

⁹² Conforme a lo señalado por Cassagne, el presupuesto referido a la verosimilitud del derecho requiere que, para la concesión de las medidas cautelares, basta la apariencia del derecho. En ese sentido, una resolución cautelar no tiene como finalidad declarar la certeza del derecho, sino tan solo la verosimilitud del mismo.

CASSAGNE, Ezequiel. "Las Medidas Cautelares contra la Administración", pp. 10 y 11. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Las_medidas_cautelares_contra_la_Administracion_en_Tratado_de_Derecho_Procesal_Administrativo_Director_Juan_Carlos_Cassagne.pdf

⁹³ PRIORI POSADA, Giovanni F. "La Tutela Cautelar: su configuración como derecho fundamental". Lima: Ara Editores, 2006. Primera Edición, p. 74.

aquella probabilidad que necesita para poder dictar la medida cautelar⁹⁴.
(Subrayado agregado)

133. Cabe destacar además que ello ha sido contemplado en el ámbito del derecho administrativo sancionador, conforme a lo señalado por el Tribunal Supremo Español en la sentencia expedida el 3 de febrero de 1997, en los términos siguientes:

"... la medida provisional "por su propia naturaleza no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionatoria, sino la fundada probabilidad de los mismos basada en datos concretos"⁹⁵.

134. Partiendo de lo antes señalado, esta Sala considera que el análisis que la autoridad competente efectúe para verificar la "verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa" no debe atender a hechos plenamente acreditados que configuren una infracción ambiental administrativa, sino tan solo a la existencia de circunstancias que permitan concluir razonablemente la apariencia de un hecho ilícito. En ese sentido, bastará que esta identifique las circunstancias que, corroboradas con los medios probatorios que considere, configuren una aparente infracción administrativa, así como la relación de estas con la norma cuyo incumplimiento esté siendo discutido en el marco del procedimiento sancionador. Cabe precisar que dicho análisis no comprende una valoración de la responsabilidad administrativa del imputado, debido a que dicho aspecto será evaluado en el procedimiento sancionador principal.

- Con relación al sustento expuesto por la DFSAI para acreditar el cumplimiento del requisito de la "verosimilitud de la infracción administrativa"

135. En el presente caso, la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, consideró el cumplimiento de la verosimilitud de la infracción administrativa, relacionada con los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB, precisando –en primer lugar– que las normas incumplidas por Pluspetrol Norte serían el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 74° de la Ley N° 28611⁹⁶.

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ El extracto de la sentencia citada puede encontrarse en: REBOLLO PUIG, Manuel; IZQUIERDO CARRASCO, Manuel; ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía; BUENO ARMILLO, Antonio "Derecho Administrativo Sancionador". Lex Nova, S.A.U.: Valladolid-España, 2010. Primera Edición, pp. 529 y 530.

⁹⁶ Es importante hacer alusión a la precisión efectuada por la primera instancia, de manera previa al análisis del requisito de la verosimilitud de la infracción administrativa. Al respecto, dicho órgano indicó que, al haberse producido las supuestas conductas infractoras antes de la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (actual reglamento, vigente desde el 13 de noviembre del 2014), en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta aplicable el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al ser esta la norma vigente al momento en que se cometieron los hechos materia de análisis. (Pie de página 28 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI).



136. Al respecto, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁹⁷ dispone que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. Además, son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades, así como de otros impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.
137. De igual manera, el artículo 74° de la Ley N° 28611⁹⁸ dispone que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
138. En segundo lugar, respecto a las circunstancias estimadas por la DFSAI que sustentarían la verosimilitud de la infracción administrativa, dicha instancia consideró los hechos recogidos en el Acta de Supervisión Directa, el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID y el Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID, conforme se detalla a continuación:
- (i) Respecto a las circunstancias estimadas por la primera instancia, sobre la base de los hechos detectados por la DS en la Supervisión Regular 2014

97

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

Cabe señalar que similar obligación se encuentra recogida en el artículo 68° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

98

LEY N° 28611.**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

139. La DFSAI indicó que, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa⁹⁹, así como en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, la DS detectó lo siguiente, en la Supervisión Regular 2014 realizada del 24 al 31 de marzo de 2014:

Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID¹⁰⁰:

HALLAZGOS
Capahuari Sur
A. Se observó suelos impregnados con hidrocarburos dentro del área estanca de los tanques almacenamiento de crudo de aproximadamente 0.5m ² , ubicados en la Batería de producción de Capahuari Sur (Coordenadas PSAD 56: 341470 E, 9690226 N).
Shiviyacu
A. En la locación del pozo 13, del yacimiento Shiviyacu, en las coordenadas N0373160 E9723293, se halló filtración de hidrocarburos por la pared del tanque sumidero, así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos desde la superficie hasta un metro de profundidad, en un área de 1,20 m x 4,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos.
B. En la locación del pozo 06, del yacimiento Shiviyacu, en las coordenadas N0374163, E9728660, se halló la filtración de hidrocarburos sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diésel. Así también, se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 5,0 m x 5,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos.
C. En la locación del pozo 30, del yacimiento Shiviyacu, en las coordenadas N0373487, E9723129, se halló la filtración de hidrocarburo sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diésel, así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburo desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 3,0 m x 3,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos.
San Jacinto
A. En la Batería San Jacinto en zona cercana al SumpTank 1421, se observó suelo impregnado con hidrocarburos (área aproximada 4 m ²). Se tomó muestra de suelo.
Bahía 12 de Octubre
A. En Bahía 12 de Octubre en lugar adyacente al área de chatarra se observó suelo impregnado con sustancia de aspecto oleoso (área aproximada 7 m ²). Se

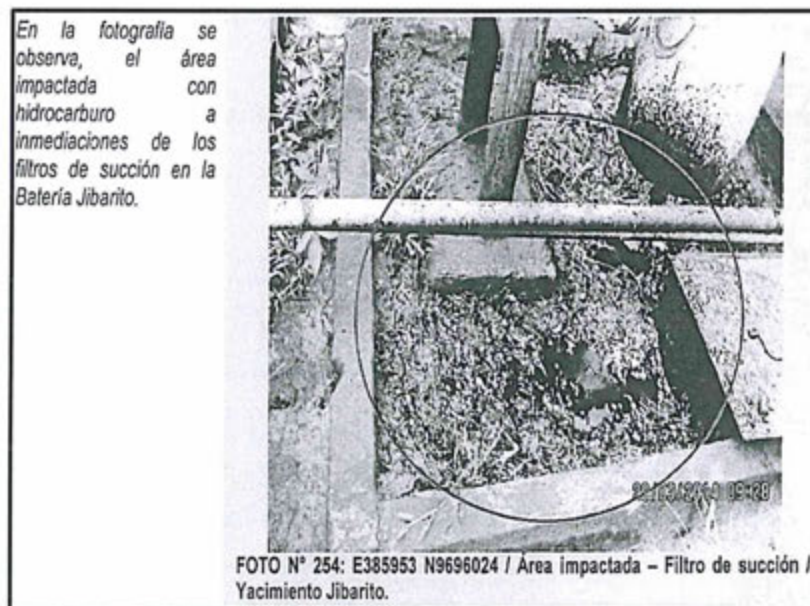
⁹⁹ Cabe precisar que los hallazgos descritos en el Acta de Supervisión Directa (N°s 16A, 24A, 24B, 24C, 37A, 44A, 75, 76, 77, 78 y 79) coinciden con los consignados en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID. De este modo, para efectos del presente análisis, solo se citarán aquellos señalados en el informe de supervisión (fojas 538 a la 540, reverso y 542 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS).

¹⁰⁰ Fojas 108, reverso y 109.

tomó muestra de suelo.
Jibarito
A. En el Yacimiento Jibarito, en la Bomba Desaladora (Coordenadas UTM: 0385970 – 9696075), se evidenció área impactada con hidrocarburos.
B. En el Yacimiento Jibarito, en los filtros de succión (Coordenadas UTM: 0385953 – 9696024), se evidenció área impactada con hidrocarburo.
Huayurí
A. En el Yacimiento Huayurí, en el tanque sumidero del pozo 5, se evidenció área impactada con hidrocarburo (363010 – 9712342).
B. En el Yacimiento Huayurí, en la Línea de Diésel (Coordenadas UTM: 0363555 – 9712765), se evidenció área impactada con hidrocarburo. Se tomó muestras de suelo.
Dorissa
A. En el Yacimiento Dorissa, en el tanque de separador de prueba N° 1201, se evidenció área impactada con hidrocarburos.

140. Asimismo, la primera instancia consideró que los hallazgos detectados por la DS en la Supervisión Regular 2014 se complementaban con las vistas fotográficas N° 243 a 255, 257 y 259 adjuntas al Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID¹⁰¹, conforme puede apreciarse a continuación:

Fotografía N° 254 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID



¹⁰¹ Fojas 109 a 111.

Fotografía N° 243 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa suelos impregnados con hidrocarburos en el área estanca de los tanques de crudo de la Batería Capahuari Sur



FOTO N° 243: E341470 N9690226/ área estanca de los tanques de crudo, ubicados en la Batería Capahuari Sur.

Fotografía N° 245 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, la filtración de hidrocarburo por la pared del tanque sumidero del pozo 13.



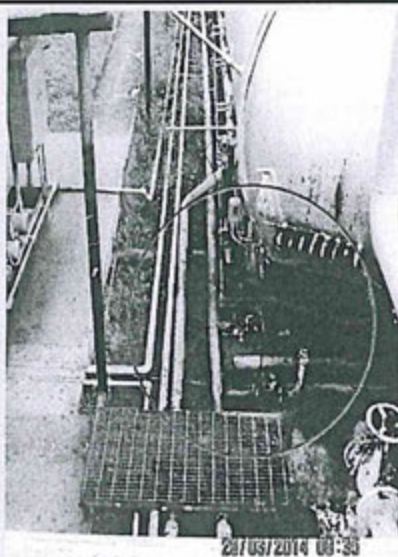
FOTO N° 245: E0373160 N9723293/ Locación del Pozo 13.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and the initials 'P/10' at the bottom.



Fotografía N° 253 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, el área impactada con hidrocarburo a inmediaciones de la Bomba Desaladora en la Bateria Jibarito.



28/05/2014 09:33

FOTO N° 253: E385970 N9696075 / Área impactada - Bomba Desaladora / Yacimiento Jibarito.

Fotografía N° 259 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, el área impactada con hidrocarburo a inmediaciones del tanque de separadores de prueba en la batería Dorissa.



28/05/2014 11:48

FOTO N° 259: : E363196 N9712883 / Area impactada - Bateria Dorissa / Yacimiento Dorissa.

[Handwritten signatures in blue ink]

Fotografía N° 257 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, el área impactada con hidrocarburo en la Línea de Diesel de la Bateria Huayuri.



FOTO N° 257: E363555 N9712765 / Área impactada - Línea de Diesel - Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri.

Fotografía N° 255 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, el área impactada con hidrocarburo a inmediaciones del tanque sumidero del Pozo 5 de Yacimiento Huayuri.



FOTO N° 255: E363010 N9712342 / Área impactada - Tanque sumidero del Pozo 5 / Yacimiento Huayuri.

[Handwritten signatures in blue ink]

Fotografía N° 246 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, la toma de muestra de suelo en el área circundante al tanque sumidero del pozo 13, así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburo desde la superficie hasta un metro de profundidad, en un área de 1,20 m x 4,0 m, alrededor del tanque.



FOTO N° 246: E0373160 N9723293/ Locación del Pozo 13.

Fotografía N° 244 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, el tanque sumidero del pozo 13, en el cual se detectó la filtración de hidrocarburo.



FOTO N° 244: E0373160 N9723293/ Locación del Pozo 13.

Fotografía N° 247 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diesel del pozo 06, en donde se detectó la filtración de hidrocarburo.



FOTO N° 247: E0374163 N9728660/ Locación del Pozo 06.

Fotografía N° 248 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, la toma de muestra de suelo sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diesel del pozo 06. Así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburo desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 5,0 m x 5,0 m, alrededor del tanque.



FOTO N° 248: E0374163 N9728660/ Locación del Pozo 06.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fotografía N° 249 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diesel del pozo 30, en donde se detectó la filtración de hidrocarburo.



FOTO N° 249: E0373487 N9723129/ Locación del Pozo 30.

Fotografía N° 250 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa, la toma de muestra de suelo sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diesel del pozo 30. Así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburo desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 3,0 m x 3,0 m, alrededor del tanque.



FOTO N° 250: E0373487 N9723129/ Locación del Pozo 30.

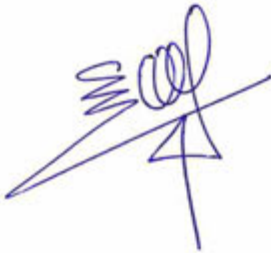
Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Fotografía N° 251 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 252 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID



141. En tal sentido, en virtud de los hallazgos recogidos en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, así como de las fotografías adjuntas al referido informe, la DFSAI concluyó que existían elementos probatorios suficientes que demostraban la existencia de verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611,





en tanto que Pluspetrol Norte "No remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo en Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa".

(ii) Respecto a las circunstancias estimadas por la primera instancia, en virtud de los sitios impactados identificados por la DS y la DE en las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre

142. La primera instancia indicó que, en atención a lo señalado por la DS en el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID¹⁰² (cuyo extracto se cita a continuación), pudo identificarse la existencia de sitios y puntos contaminados, ello a partir de los monitoreos de calidad ambiental de suelo para uso agrícola realizados por la DE en las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre (durante los años 2013 y 2014)¹⁰³:

a) **Cuenca del Río Pastaza:** Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencias de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB, se identificaron **36 sitios contaminados** con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA para Suelo para Uso Agrícola.

b) **Cuenca del Río Corrientes:** Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencias de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB, se han identificado **17 sitios contaminados** con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA para Suelo para Uso Agrícola.

c) **Cuenca del Río Tigre:** Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencias de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB se han identificado **37 sitios contaminados y además 10 puntos contaminados en el yacimiento Bartra**, con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb), Arsénico (As) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA Suelo para Uso Agrícola¹⁰⁴.

(El énfasis ha sido agregado)

143. Seguidamente, la DFSAI consideró relevante las conclusiones arribadas por la DS en el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID, con relación a los nuevos sitios y puntos

¹⁰² Es preciso señalar que, conforme ha sido indicado en el considerando 6 de la presente resolución, el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID fue elaborado por la DS, en virtud de las visitas de evaluación efectuadas por la DE (durante los años 2013 y 2014), así como de la información presentada por Pluspetrol Norte a través de la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.

¹⁰³ Foja 112.

¹⁰⁴ Foja 58 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (páginas 8 y 9 del Informe N° 023-2015-OEFA-DS/HID).

contaminados identificados por la DE en las visitas efectuadas durante los años 2013 y 2014, siendo estas las siguientes¹⁰⁵:

- De la identificación de los sitios impactados por la DE en las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, se logró determinar noventa y dos (92) sitios impactados en el Lote 1-AB, los cuales no habían sido considerados por Pluspetrol Norte en el Plan Ambiental Complementario, razón por la cual estos últimos fueron denominados por la DS como sitios NO PAC, al no estar contemplados en el instrumento de gestión ambiental antes mencionado, conforme al siguiente detalle:

N°	Año	Fecha de monitoreo	Resultados obtenidos de monitoreo de Suelo en el Lote 1 AB	Informe Técnico
1	2013	Del 26 de abril al 08 de mayo de 2013	38 sitios contaminados en la Cuenca del río Pastaza.	N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA. y N° 392-2013-OEFA/DE-SDCA
2		Del 25 de noviembre al 03 de diciembre de 2013	17 sitios contaminados en la cuenca del río Corrientes	N° 121-2014-OEFA/DE-SDCA
3	2014	Del 14 al 30 de marzo de 2014	37 sitios contaminados en la cuenca del Río Tigre	N° 477-2014-OEFA/DE-SDCA

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID¹⁰⁶

- Asimismo, de la identificación de los puntos contaminados se logró determinar diez (10) puntos de suelos contaminados con hidrocarburos y metales en el yacimiento Bartra¹⁰⁷ del Lote 1-AB, los cuales se encuentran fuera de la zona del PAC de dicho lote.

144. En atención a lo expuesto, la Dirección de Supervisión señaló que en las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes existían suelos impactados con hidrocarburos sin remediar, los cuales superaron los ECA suelo para Uso Agrícola, conforme se detalla en el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID.

145. Adicionalmente, la primera instancia consideró el análisis que efectuó la DS, con relación a los sitios identificados como impactados y los valores ECA Suelos para Uso Agrícola, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. De acuerdo

¹⁰⁵ Considerandos 67 y 69 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁰⁶ El Informe N° 023-2015-OEFA-DS/HID obra en el Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS, el mismo que fue analizado en la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁰⁷ Conforme a lo indicado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, el yacimiento Bartra se encuentra ubicado –según el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS– en la Cuenca del Río Tigre (pie de página 64 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI).



con ello, la DS obtuvo resultados que sobrepasaban los valores ECA para Uso Agrícola, conforme se detalla en el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID¹⁰⁸:

Cuadro N° 3 - Valores que sobrepasan los ECA Suelos para Uso Agrícola / Cuenca del Río Pastaza

Parámetro Evaluado	Sitio contaminado Identificado por OEFA	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA - Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
				MIN	MAX		
F2 (C10-C28)	3	SL-CPN2-F2.2	1213,50	MIN	1,13%	1200	13,5
	22	SL-CAP-N-1A-11	227983,00	MAX	18 898,58 %		226783
F3 (C28-C40)	9	SL-CAP-S-1D	3070,00	MIN	2,33%	3000	70,70
	31	SL-Tambo2-k ₂	53470,00	MAX	1682,3 3%		50470,00
Bario (Ba)	36	SL-Tambo2-A	932,90	MIN	24,39%	750	182,90
	26	SL-CPS2-JA _{1.1}	7881,90	MAX	950,92 %		7131,90
Plomo (Pb)	34	SL-TB-1D	72,10	MIN	3,00%	70	2,10
	36	SL-Tambo2-A	3906,30	MAX	5480,4 3%		3836,30
Cadmio (Cd)	24	SL-CAP-S-1L	1,50	MIN	7,14%	1,4	0,10
	36	SL-Tambo2-E	2,70	MAX	92,86%		1,30

Fuente: Informe N° 023-2015-OEFA/DS/HID.

Cuadro N° 4 - Valores que sobrepasan los ECA Suelos para Uso Agrícola / Cuenca del Río Corrientes

Parámetro Evaluado	Nombre del N° de Sitio contaminado Identificado por OEFA	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA - Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
				MIN	MAX		
F2 (C10-C28)	17	S-46	1826,00	MIN	52,17%	1200	626
	1	S-01	61596,00	MAX	5 033,00%		60396
F3 (C28-C40)	14	S-30	3278,00	MIN	278,00%	3000	278
	1	S-01	64585,00	MAX	2053,83 %		61585,00
Bario (Ba)	9	S-13	920,00	MIN	22,67%	750	170,00
	13	S-23	3244,60	MAX	332,61%		2494,60
Plomo (Pb)	4	S-07	72,10	MIN	3,00%	70	2,10

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA/DS/HID.

¹⁰⁸ Fojas 116, reverso, a 117, reverso.

Cuadro N° 5 - Valores que sobrepasan los ECA Suelos para Uso Agrícola / Cuenca del Río Tigre

Parámetro Evaluado	Nombre del N° del Sitio contaminado Identificado por OEFA	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA – Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
				MIN	MAX		
F1 (C5-C10)	16	S-30-D	307,39	MIN	153,695%	200	107,39
	34	S-41-D	917,65	MAX	458,825%		717,65
F2 (C10-C28)	14	S-26-B	1208,53	MIN	0,71 %	1200	8,53
	28	S-56-C	125342,86	MAX	10345,24%		124142,86
F3 (C28-C40)	19	S-33-A	3006,16	MIN	0,21%	3000	6,16
	7	S-15	85618,00	MAX	2753,93%		82618,00
Bario (Ba)	1	S-02	753,80	MIN	0,51%	750	3,80
	15	S-29-D	8557,88	MAX	1041,05%		7807,88
Plomo (Pb)	23	S-38-A	106,50	MIN	52,14%	70	36,5
	22	S-37-C	4453,70	MAX	6262,43%		4383,70
Cadmio (Cd)	31	S-59-D	1,43	MIN	2,14%	1,4	0,03
	32	S-40-C	185,64	MAX	13160,00%		184,24
Arsénico (As)	35	S-12-B	1424,84	MIN	2849,68%	50	1374,84
	22	S-37-C	9362,80	MAX	18725,60%		93128

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID

Cuadro N° 6 - Valores que sobrepasan los ECA para Suelo para Uso Agrícola - Cuenca del Río Tigre (Bartra)

Parámetro Evaluado	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA – Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
F2 (C10-C28)	S 51	1256,00	MIN	104,67	1200	56
	S 49	7146,00	MAX	595,50		5946
F3 (C28-C40)	S 50	4449,00	MIN	1,48	3000	1449
	S 42	21745,00	MAX	7,25		18745
Cadmio (Cd)	S 45	2,22	MIN	158,57	1,4	0,82
	S 43	4,84	MAX	345,71		3,44

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID

146. En virtud de los hechos recogidos en el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID, la DFSAI concluyó que existían elementos probatorios suficientes que daban cumplimiento al requisito de verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, en tanto que Pluspetrol Norte "No remedió los sitios impactados con hidrocarburos en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, conforme a la identificación de sitios impactados realizada por el OEFA".



(iii) Respecto a las circunstancias estimadas por la primera instancia, sobre la base de sitios potencialmente contaminados señalados por Pluspetrol Norte en la Carta N° PPN-OPE-0023-2015

147. La DFSAI indicó que, mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, Pluspetrol Norte declaró ante el OEFA la existencia de sitios potencialmente contaminados con hidrocarburos en los Lotes 1-AB y 8, categorizándolos como "pasivos ambientales", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29134. Con relación al Lote 1-AB, dicha empresa declaró la existencia de dos mil catorce (2014) sitios impactados, conformados por suelos, sedimentos y aguas superficiales.
148. A partir de la información proporcionada por Pluspetrol Norte, la DS consideró necesario verificar si existía coincidencia entre tal información y la recogida por el OEFA en diversas supervisiones, utilizando para ello los datos que contiene el Servicio de Información Georeferenciada (en adelante, **SIG**)¹⁰⁹. En ese sentido, determinó la coincidencia de ciento ochenta y tres (183) suelos potencialmente impactados, los mismos que se encontrarían distribuidos en las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, en la zona de influencia de las operaciones del Lote 1-AB, conforme ha sido descrito en el Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID¹¹⁰:

Número de "instalaciones, equipos, facilidades inactivos" y/o componentes ambientales identificados por la empresa Pluspetrol Norte

N°	Descripción	Sub total cantidad: Declarada por Pluspetrol	Sub Total cantidad: Puntos dados por el SIG que no se duplican	Sub Total cantidad: resultado del cruce de información
1	Pozos abandonados	15	15	13
2	Instalaciones, equipos y facilidades inactivas	843	813	812
3	Suelos potencialmente impactados	535	514	183
4	Sedimentos potencialmente impactados	80	80	73
5	Agua superficial potencialmente impactada	61	61	56
6	Residuos industriales	425	425	12
7	Residuos Sólidos	55	55	50
Total		2014	1963	1199

Fuente: Informe N° 077-2015-OEFA/DS-HID¹¹¹

¹⁰⁹ Cabe precisar que el Servicio de Información Georeferenciada – SIG del OEFA cuenta con información que ha sido recopilada a partir de las visitas de la DE (en el marco de las Declaraciones de Emergencia Ambiental), así como de las declaraciones formuladas por Pluspetrol Norte.

¹¹⁰ Foja 117, reverso y 118.

¹¹¹ El Informe N° 077-2015-OEFA/DS/HID obra en el Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS, el mismo que fue analizado en la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.

**Cuadro N° 5 - Suelos potencialmente Contaminados en el Lote 1-AB
Informado por la empresa Pluspetrol Norte S.A.**

N°	Descripción	Sub total cantidad
1	Cuenca del río Pastaza	39
2	Cuenca del río Corrientes	43
3	Cuenca del río Tigre	101
Total		183

Fuente: Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID

149. De acuerdo con los hechos consignados en el Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID, la DFSAI concluyó que existían elementos probatorios suficientes que daban cumplimiento al requisito de "verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa" por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, en tanto que Pluspetrol Norte "No remedió los suelos, aguas y sedimentos del Lote 1-AB potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015".
150. Del análisis expuesto en los considerandos 129 al 139, esta Sala advierte que existen tres (3) circunstancias que, a consideración de la DFSAI, resultaban suficientes para configurar la aparente comisión de una infracción administrativa, las mismas que se encuentran relacionadas con los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB. Cabe precisar que los hechos considerados por la DFSAI han sido debidamente documentados por la DS, conforme se muestra a continuación:

Circunstancia que configura la aparente comisión de una infracción administrativa	Documentos elaborado por la DS
(1) No remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, licores y filtraciones de petróleo crudo en Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa.	Acta de Supervisión Directa Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID
(2) No remedió los sitios impactados con hidrocarburos en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, conforme a la identificación de sitios impactados realizada por el OEFA.	Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID
(3) No remedió los suelos, aguas y sedimentos del Lote 1-AB potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.	Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID

151. Asimismo, la DFSAI señaló que las normas que habrían sido incumplidas por Pluspetrol Norte a causa de las circunstancias previamente identificadas, son el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 74° de la Ley



N° 28611, los cuales establecen la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales que estos generen como consecuencia de sus actividades, responsabilidad que a su vez incluye los riesgos y daños ambientales que se produzcan por su acción u omisión, conforme a los términos antes señalados.

152. De lo expuesto, esta Sala considera que la primera instancia ha cumplido con el requisito de verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa para el dictado de una medida cautelar, toda vez que, de las tres (3) circunstancias consideradas en su análisis, es posible concluir razonablemente que existe una supuesta infracción administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 74° de la Ley N° 28611, los cuales establecen la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de responsabilizarse por los impactos ambientales que estos generen como consecuencia de sus actividades extractivas.
153. No obstante lo anterior, merece precisarse que lo señalado por la recurrente en su apelación, en el sentido de que la DFSAI habría fundamentado la verosimilitud de la infracción referida a los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB, pese a que dicha controversia estaría siendo discutida en un proceso de arbitraje internacional¹¹², constituye un argumento que se encuentra vinculado al fondo de la controversia, esto es, a la determinación de la responsabilidad administrativa¹¹³.
154. En efecto, de acuerdo con lo señalado por Pluspetrol Norte existiría un proceso arbitral ante la CIAC, en el que se discute *"la declaración de responsabilidad por los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB así como diversos pasivos ambientales declarados mediante Carta PPN-OPE-0023-2015"*. No obstante, dicha alegación se encuentra directamente vinculada a la competencia de la DFSAI para determinar la responsabilidad administrativa, situación que –tal como ha sido indicado previamente– no está siendo evaluada en el procedimiento cautelar, al ser la medida cautelar un acto administrativo orientado a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar los daños ambientales irreparables, y que, incluso, se tramita en un cuaderno separado¹¹⁴.

¹¹² Esto es, el procedimiento de aprobación del Plan de Abandono por terminación del Contrato seguido ante el Minem, y el proceso de arbitraje internacional *"para la declaración de responsabilidad por los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB así como diversos pasivos ambientales declarados mediante Carta PPN-OPE-0023-2015"*, seguido ante el CIAC.

¹¹³ Conforme a lo expuesto en el considerando 124 de la presente resolución.

¹¹⁴ RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

20.1 Las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 21°.- Definición

La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado.

155. Partiendo de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando 134 de la presente resolución, el análisis de la verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa no comprende la determinación de responsabilidad administrativa, debido a que la naturaleza de una medida cautelar por ser provisional y responder a fundamentos de urgencia, no puede atender a aspectos que merecen ser evaluados con relación al fondo del procedimiento sancionatorio.
156. Por otro lado, respecto a la supuesta atribución indebida (por parte del OEFA) de las facultades del Minem, al ordenar a Pluspetrol Norte la incorporación de los sitios impactados con hidrocarburos a su propuesta de Plan de Abandono, es necesario indicar en primer lugar que la medida cautelar dictada dispone la identificación de todas las zonas impactadas con hidrocarburos y su inclusión en un instrumento de gestión ambiental para su remediación; es decir, no se circunscribe únicamente al Plan de Abandono propuesto por Pluspetrol Norte, sino que le da la posibilidad de optar por otros instrumentos de gestión ambiental que se encuentren recogidos en la legislación ambiental.
157. De manera adicional, la DFSAI sí tomó en consideración la existencia de un procedimiento de aprobación de Plan de Abandono, pues si bien da a Pluspetrol Norte la posibilidad de implementar las actividades de remediación en el Plan de Abandono, ello se encuentra sujeto a que la autoridad certificadora (Minem) en ejercicio de sus competencias lo considere pertinente.
158. Por otra parte, la recurrente señaló que, con el fin de sustentar la verosimilitud de la infracción mencionada, la DFSAI utilizó la interpretación del Contrato de Licencia del Lote 1-AB realizada por la Gerencia Legal de Perupetro, a través de la cual dicha entidad *"pretende resolver un diferendo relativo a la responsabilidad por impactos ambientales producidos con anterioridad a las operaciones de PLUSPETROL en el Perú"*¹¹⁵, el cual, conforme ha sido señalado previamente, viene siendo dilucidado en el fuero arbitral internacional correspondiente. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral materia de apelación, esta Sala aprecia que, a efectos de evaluar el requisito de verosimilitud, la DFSAI no habría sustentado su pronunciamiento en el referido documento, sino en las Actas e Informes recabados por la DE y la DS, conforme ha sido indicado previamente.
159. Finalmente, Pluspetrol Norte, en la audiencia de informe oral realizada el 7 de octubre de 2015, alegó que existía una incongruencia en el análisis efectuado por la DFSAI dado que dicho órgano tomó en consideración lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM para fundamentar el requisito de verosimilitud de las infracciones administrativas y por otro lado, analizó el Decreto Supremo N° 039-2014-EM para evaluar el cumplimiento del requisito de daño irreparable con relación a la desaprobación del plan de abandono.

¹¹⁵ Punto 7 del escrito de apelación de Pluspetrol Norte (foja 195).

160. Sobre este punto, cabe destacar que la argumentación llevada a cabo por la DFSAI habría partido de dos supuestos distintos: por un lado, analizó la verosimilitud de las supuestas conductas infractoras¹¹⁶ a la luz de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al ser esta la norma vigente al momento en el cual estas habrían sido cometidas. Por otro lado, efectuó una referencia al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, a efectos de contextualizar el marco normativo bajo el cual Pluspetrol Norte presentó su propuesta de plan de abandono ante el Minem, siendo la desaprobación de dicho instrumento uno de los supuestos considerados para acreditar el peligro de daño en la demora en la expedición de la resolución final.
161. Partiendo de ello, no existe incongruencia alguna en el pronunciamiento de la DFSAI, pues dicha autoridad no habría utilizado dos bases normativas para el análisis de los requisitos exigidos para el dictado de una medida cautelar.
162. En atención a todo lo expuesto, esta Sala considera que debe desestimarse el presente extremo del recurso de apelación de Pluspetrol Norte.
- V.3 Si mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI habría motivado adecuadamente el requisito referido a la “razonabilidad” para el dictado de medidas cautelares**
163. Sobre este punto, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015/PCD¹¹⁷ y el literal c) del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, la razonabilidad constituye el tercer presupuesto que la Autoridad Decisora debe evaluar para el dictado de una medida cautelar, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
164. En ese orden de ideas, conforme a lo recogido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley N° 29235¹¹⁸, para el cumplimiento del referido presupuesto la Autoridad

¹¹⁶

En el pie de página 28 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI indicó lo siguiente:

“Es preciso indicar que al haberse producido las supuestas conductas infractoras antes de la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (vigente desde el 13 de noviembre del 2014), a efectos de determinar la responsabilidad administrativa y la verosimilitud de la existencia de infracciones administrativas, resulta aplicable el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.”

¹¹⁷

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.2. Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:

- Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

¹¹⁸

LEY 29235

Artículo 21°.- Medidas cautelares

(...)

Decisora deberá tomar en consideración el principio de razonabilidad, el cual se encuentra recogido en el numeral 1.4 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹¹⁹.

165. Partiendo de ello, el presupuesto de la razonabilidad para el dictado de una medida cautelar en un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA, exige que la decisión que adopte la Autoridad Administrativa (en este caso, la DFSAI) sea proporcional al fin que busca; es decir, que la finalidad que se pretende conseguir con el dictado de una medida cautelar se encuentre orientada al fin público que se busca tutelar, esto es, la protección del ambiente.
166. En su recurso de apelación, la recurrente cuestionó la naturaleza cautelar de las medidas ordenadas por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI (particularmente, aquellas vinculadas a la remediación de los sitios impactados con hidrocarburos y declarados mediante Carta PPN-OPE-0023-2015). Sostuvo en ese sentido que dichas medidas poseen las mismas características que una medida correctiva, dado que exigen actividades de remediación, lo cual supone una atribución preliminar de responsabilidad administrativa. Además, señaló que en diversos considerandos de la resolución directoral impugnada, la DFSAI habría hecho referencia a la condición de tales medidas como correctivas, quedando entonces demostrada la ausencia de su naturaleza cautelar.
167. Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29325¹²⁰, verificada la existencia de una infracción administrativa, el OEFA, a través de la DFSAI, se encuentra facultado a: (i) declarar la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales; (ii) imponer una sanción; y, (iii) en caso considere pertinente, ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, rehabilitar, compensar o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

119

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

120

LEY N° 29325

Artículo 23.- Medidas de restauración, rehabilitación, reparación, compensación y de recuperación del Patrimonio Natural de la Nación

(...)

23.1 Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



168. No obstante, sobre la base del enfoque preventivo de la política ambiental (en los términos consignados en el artículo 19° de la Ley 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), se ha establecido un periodo durante el cual el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora. A efectos de dar cumplimiento a dicho enfoque en el marco de un procedimiento sancionador la Autoridad Decisora solo podrá: (i) determinar la responsabilidad administrativa; y, (ii) ordenar las medidas correctivas correspondientes.
169. En ese contexto, el dictado de una medida cautelar tiene como objeto garantizar la eficacia de la resolución final que la Autoridad Decisora emita en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. Partiendo de ello –y conforme ha sido señalado previamente– la decisión final incorpora tanto la determinación de responsabilidad, como el dictado de las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso¹²¹. En ese sentido, a efectos de garantizar el cumplimiento de estas últimas es posible que ciertos aspectos de la medida cautelar coincidan con la medida correctiva que finalmente determine la Autoridad Decisora. De hecho –y esto a efectos de demostrar el carácter no contradictorio entre ambos tipos de actos– varias de las medidas correctivas recogidas en el artículo 30° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD coinciden con las medidas cautelares incluidas en el artículo 23° del citado instrumento normativo¹²².
170. En el presente caso, la DFSAI ordenó a la recurrente –entre otras– la identificación de las zonas impactadas con hidrocarburos y la inclusión de las mismas en un instrumento de gestión ambiental para su posterior remediación. Como puede apreciarse, la medida cautelar bajo análisis pretende la rehabilitación de los sitios afectados con hidrocarburos, a fin de retornarlos al estado anterior al de su afectación. Por lo tanto, es válido asumir que, en la práctica, la referida medida cautelar coincida con la medida correctiva que eventualmente determine la DFSAI, de acreditarse la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.
171. Por otra parte, es importante indicar que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, en el sentido que el dictado de la presente medida cautelar implica una atribución preliminar de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo sostenido por el Tribunal Constitucional, la imposición de medidas cautelares en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no supone una vulneración al derecho al debido proceso, toda vez que no constituyen un anticipo de la decisión final¹²³.

121

Ello, sin perjuicio de los procedimientos excepcionales que pueden ser iniciados por supuestos de infracción "muy graves" en los cuales el OEFA podrá imponer una multa.

122

A manera de ejemplo, véase el literal a) de ambos artículos (relacionados con "el decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generan peligro o daño al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"); literal c) (vinculado con el "retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes, mercancías, maquinaria, objetos, materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o daño al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"), y el literal d) ("el cierre parcial o total del local o establecimiento...").

123

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04883-2007-AI/TC. Fundamento jurídico 11.

172. En efecto, nada obsta a que la administración dicte una medida cautelar siempre que esta sea dictada en forma razonable y proporcional a la finalidad perseguida y a las circunstancias concurrentes. En ese sentido, en el presente caso, y conforme ha sido desarrollado en los acápite V.1 y V.2 de la presente resolución, se ha verificado la verosimilitud de la existencia de la infracción administrativa por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 74° de la Ley N°26811, así como la existencia de peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final.
173. En virtud de ello, queda claro, a criterio de esta Sala, que las medidas cautelares impuestas por la DFSAI en el marco del presente procedimiento han sido expedidas cumpliendo con el requisito de razonabilidad previsto en la norma.
174. Como último punto, no debe perderse de vista que, a través de la adopción de las presentes medidas cautelares, la autoridad administrativa busca garantizar la protección del ambiente al ser un bien jurídico reconocido constitucionalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹²⁴.
175. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que las medidas cautelares dictadas por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI cumplen con el requisito de razonabilidad establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEF/PCD y la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
176. Finalmente, respecto a lo alegado por Pluspetrol Norte, en el sentido que las medidas cautelares ordenadas carecen de objeto, en tanto que la mayoría de las observaciones operativas detectadas en la visitas de campo habrían sido debidamente subsanadas y acreditadas mediante el escrito de descargos del 30 de marzo de 2015, cabe precisar que dicha circunstancia deberá ser analizada por la DFSAI con ocasión de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar, toda vez que ello se enmarca dentro de las competencias de la Autoridad Decisora.

V.4 Si corresponde suspender la ejecución de la medida cautelar ordenada a Pluspetrol Norte

177. Pluspetrol Norte solicitó la suspensión excepcional de la ejecución de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI. Sin embargo, atendiendo a que mediante la presente resolución se ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos planteados en este procedimiento, carece de objeto que esta Sala se pronuncie respecto de este extremo de la apelación.

¹²⁴ Cabe precisar que la fundamentación relacionada con la Protección Constitucional del Ambiente ha sido desarrollada en el acápite III de la presente resolución.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental